



GACETA DE MADRID

Año CCXLIII.—Núm. 194

Martes 12 de Julio de 1904.

Tomo III.—Pág. 131

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Estado:

Real decreto reorganizando los servicios de las posesiones españolas del Golfo de Guinea.
Otro aplicando á los territorios españoles del Golfo de Guinea las disposiciones del Código civil vigente en la Península.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Reales decretos de personal.
Otros de indulto.

Ministerio de Marina:

Reales decretos de personal.
Real orden referente al lugar que deben ocupar en paradas, revistas, etc., la marinería y demás Cuerpos de la Armada.

Ministerio de Hacienda:

Real orden disponiendo se publique en la GACETA el adjunto estado resumen de la estadística de Clases pasivas en el mes de Enero último.

Otra habilitando las playas de Castrillón para el embarque de maderas.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real orden declarando útiles para que puedan servir de texto en la enseñanza las obras que se expresan.
Otras aceptando los donativos que se expresan con destino al Museo de Arte Moderno.
Otra de personal.

Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas:

Reales órdenes sobre condonación de multas impuestas á las Compañías de ferrocarriles que se expresan.
Otra sobre concesión de terrenos en el término municipal de Vera.

Administración central:

Dirección general del Tesoro.—Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido los premios mayores del sorteo celebrado ayer.
Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública.—

Solicitud de un duplicado de título de Maestra de primera enseñanza.

Vacante de una plaza de Ayudante en la Escuela Superior de Artes é Industrias de Barcelona.
Dirección general de Obras públicas.—Autorización para construir un canal en término de Elche.

Administración municipal.

Ayuntamiento de Madrid.—Subasta para el suministro de pan á los establecimientos de beneficencia que se mencionan.
Clasificación de las defunciones ocurridas en esta Corte en las fechas que se expresan.

Administración de Justicia:

Edictos judiciales.

Anuncios oficiales:

Balances de Sociedades, publicados conforme el artículo 157 del Código de Comercio.
Azucarera de Padrón.

Parte no oficial.

Anuncios, santoral y espectáculos.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

EXPOSICION

SEÑOR: Las deficiencias del Real decreto orgánico de las posesiones españolas del Golfo de Guinea de 18 de Febrero de 1888 motivaron, desde poco después de su promulgación, adiciones y reformas, unas llevadas á la práctica por el Ministerio de Ultramar, otras simplemente planeadas y no realizadas, á consecuencia sin duda de las gravísimas preocupaciones que pesaron sobre aquel Departamento en el último período de su existencia, y por causa también del carácter transitorio y accidental con que los asuntos coloniales dependieron después de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Por estas circunstancias, al encargarse del régimen y administración de aquellas posesiones el Ministerio de Estado, el mencionado Real decreto resultaba derogado en parte, en parte modificado, y el resto, á pesar de las adiciones de que había sido objeto, insuficiente para una Colonia que por ley natural del progreso, y en virtud del esfuerzo de algunos particulares y funcionarios y de la fertilidad del suelo, había alcanzado un desarrollo totalmente incomparable con el que tenía al decretarse aquella organización. Además, la pérdida de las Antillas y de Filipinas, que sacó á las posesiones del África occidental del orden secundario á que antes estuvieron relegadas, atrayendo hacia ellas la atención pública, la actividad de los capitales; así como el arreglo de límites con Francia, que al dejar definitivamente sometidos á nuestra soberanía territorios del Continente nos ponía en el caso de tomar en cuenta las especiales condi-

ciones de las tribus que pueblan la comarca, y los recursos que ésta ofrece, eran nuevos y poderosos motivos para aconsejar la reorganización de la Colonia.

Así lo comprendió mi digno predecesor el Excmo. Sr. Duque de Almodóvar del Río, que para preparar esa reorganización sometió á la firma de V. M. el Real decreto de 30 de Julio de 1902, creando una Junta Consultiva de las posesiones españolas del África occidental encargada de dar dictamen acerca de los proyectos redactados por el Ministerio de Estado para la mejor organización de aquellos dominios.

La Junta Consultiva examinó esos proyectos, y después de introducir en ellos las modificaciones que su celo é inteligencia le sugirieron, dió dictamen coincidiendo en el fondo con la orientación y tendencias del Ministerio de Estado, que, desde un principio, había comprendido la necesidad de romper en Guinea el sistema de nuestra antigua administración en otras zonas, buscando en fórmula originales ó en la analogía con instituciones y sistemas extranjeros, el medio de transformar aquella Colonia en un plantel mercantil de fácil y lucrativa explotación, infundiendo esperanzas de legítimos provechos y abriendo caminos legales de cómodo acceso á cuantos buscan un campo fértil para las iniciativas de su inteligencia y el fomento de sus intereses.

Actuando sobre esta base y la fundamental de regir en aquellas, posesiones como en la total extensión de la Monarquía, su Constitución y demás disposiciones generales, en cuanto no estén modificadas expresamente por las dictadas de modo especial para dichos territorios, el Ministerio de Estado ha procedido paulatinamente á plantear las principales reformas contenidas en el dictamen de la Junta, para evitar la perturbación que en la marcha general de los asuntos coloniales hubiera podido ocasionar la repentina aplicación de las modificaciones propuestas; además, el estudio de los efectos que las reformas sucesivamente instauradas han ido produciendo, ha permitido apreciar con nuevos y mayores elementos de observación directa la verdadera situación y desenvolvimiento de la Colonia y amoldar la reorganización de la misma á sus verdaderas necesidades.

Por esto, aunque el proyecto de decreto orgánico que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á V. M. contiene una larga serie de disposiciones, como en su mayor parte están ya implantadas, y más que de innovar se trata de regularizar y aclarar lo recientemente estable-

cido, recopilando lo dispuesto en sucesivas Reales órdenes, la aplicación de sus preceptos no habrá de tropezar en la práctica con dificultades, tanto más cuanto que todos ellos van encaminados á transformar los territorios españoles del Golfo de Guinea en una Colonia de explotación mercantil, cuyo derecho positivo, lejos de entorpecer la afluencia de personas y capitales, sirva de incentivo á tan esenciales elementos colonizadores, constituyendo con ellos la base de la prosperidad y riqueza de aquel país.

Es garantía, además, del posible acierto el ilustradísimo dictamen de la mencionada Junta Consultiva, al que se amolda en cuanto es dable, dentro de las condiciones actuales de aquellos territorios, la organización que ahora se propone, si bien por estas mismas condiciones se hace ineludible aplazar para más adelante lo recomendado por la propia Junta al importante fin de constituir cerea del Gobierno general de Fernando Poo un Consejo colonial que, llevando la representación de los intereses allí creados, fuere garantía del mayor acierto y de satisfacción directa á esos tales intereses.

La estadística demuestra, sin embargo, que no existe aún en aquellas localidades número suficiente de cabezas de familia españolas, dentro de las que habría necesariamente de verificarse la elección indispensable para dar á ese Consejo el carácter representativo que habría de ser esencial en él, obligando esto á limitar esta saludable tendencia á su manifestación primaria de los Consejos de vecinos que se estatuyen para la gestión de los asuntos locales, llevando las demás disposiciones del decreto la tendencia de favorecer en tiempo oportuno la apetecida institución de aquel otro Consejo colonial, que ha de ser la coronación y complemento de la organización que actualmente se sanciona.

Hecha notar esta principal diferencia entre los dictámenes de la referida Junta Consultiva y lo que ahora se propone para cumplir de este modo lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 30 de Julio de 1902, que faculta al Ministerio de Estado para publicar las extensas medidas á que el mismo hace relación, previniendo que hayan de especificarse los puntos en que se atenga ó separe del dictamen de dicha Junta y á calidad de haberse de dar cuenta de todo ello á las Cortes, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 11 de Julio de 1904.

SEÑOR:

A los R. P. de V. M.,

Faustino Rodríguez San Pedro.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Gobierno de la Colonia.

Artículo 1.º Las islas de Fernando Poo, Annobón, Corisco, Elobey Grande y Elobey Chico y el territorio continental de Guinea, cuya soberanía quedó reconocida á España por el Tratado con Francia de 27 de Junio de 1900, constituirán, para los efectos de su gobierno y administración, una sola entidad legal, denominada oficialmente «Territorios españoles del Golfo de Guinea», y dividida en cuatro distritos, á saber: Fernando Poo, Bata, Elobey y Annobón. El límite entre los distritos de Bata y Elobey será el río Dote.

Dentro de cada distrito se formarán los Consejos vecinales que se estimen necesarios.

Art. 2.º Regirá los mencionados territorios un Gobernador general nombrado por el Rey, á propuesta del Ministro de Estado y previo acuerdo del Consejo de Ministros. La designación será libre, dentro de las condiciones que puedan señalar los reglamentos.

Art. 3.º El Gobernador general no podrá hacer entrega del cargo ni ausentarse de los territorios de su mando sin expresa orden del Ministro de Estado. Así en el caso á que acaba de hacerse referencia como en los de muerte ó imposibilidad, será reemplazado por la persona que el Gobierno designe, y en su defecto, ó no haciéndose uso de esta facultad, por el Secretario del Gobierno.

Si la ausencia del Gobernador fuere sólo de la capital, continuará ejerciendo sus funciones desde el punto en que se halle, sin perjuicio de autorizar á los Jefes de los diversos ramos para el despacho de los asuntos de mero trámite de su respectiva incumbencia.

Art. 4.º El Gobernador general es el representante del Gobierno de la Nación, y tiene á su cargo el gobierno y administración de la Colonia; dispondrá de las fuerzas de mar y tierra existentes en ella, con sujeción á las prescripciones vigentes; le estarán subordi-

nadas todas las demás autoridades y empleados; será responsable de la seguridad y de la conservación del orden en los territorios que se hallen á su cargo, y le corresponderán como Vicerreal Patrono las facultades inherentes á esta condición.

En consecuencia, ejercerá todas las atribuciones que las leyes y disposiciones vigentes le confieran, y especialmente:

1.º Publicar, ejecutar y hacer que se ejecuten las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos internacionales y demás disposiciones que se le comuniquen por el Ministerio de Estado, y dictar las reglas generales y particulares necesarias para su cumplimiento.

2.º Suspender la publicación y cumplimiento de las disposiciones que le comuniquen el Ministerio de Estado cuando, á su juicio, pudieran causar daño á los intereses generales de la Nación ó á los especiales de los territorios de su mando, de lo cual dará, sin pérdida de momento, cuenta razonada á dicho Ministerio.

3.º Tomar cuantas medidas considere necesarias para conservar la paz en el interior y la seguridad en el exterior de los territorios que se hallen á su cargo, informando debidamente al Ministerio de Estado.

4.º Proponer el indulto de toda clase de penas y suspender la ejecución de la de muerte.

5.º Mantener la integridad de la jurisdicción administrativa con arreglo á las disposiciones que rijan en materia de competencias de jurisdicción y atribuciones.

6.º Vigilar é inspeccionar todos los ramos del servicio público en los territorios del Golfo de Guinea.

7.º Proveer interinamente todos los empleos públicos cuando estuvieren vacantes, y nombrar, con carácter definitivo, suspender y separar cuando sea procedente, los escribientes, intérpretes y demás subalternos, dentro de las plantillas ó cifras del presupuesto.

8.º Anticipar licencias á los empleados en caso de enfermedad grave, debidamente justificada, que haga peligrar su vida.

9.º Suspender, por causa justificada en expediente, á los funcionarios de la Administración cuyo nombramiento corresponda al Gobierno, dando á éste inmediata cuenta.

10.º Proponer las transferencias y la concesión de los créditos extraordinarios y supletorios que reputen necesarios en el presupuesto de la Colonia; ordenar los pagos con sujeción á las instrucciones del Ministro de Estado; elevar anualmente á la Superioridad un anteproyecto de presupuesto para el año económico siguiente, y ejercer las demás funciones que le encomienden el actual reglamento de la Administración económica ó las sucesivas disposiciones sobre la materia.

11.º Acordar las prestaciones personales.

12.º Dictar bandos para corregir faltas, mantener el sosiego público y para fines de policía y buen gobierno, dentro de los límites, en la penalidad, señalados por el Ministerio de Estado.

13.º Comunicarse directamente sobre asuntos de la Colonia con los Representantes, Agentes diplomáticos y Consulares de España en Africa y con las Autoridades superiores de los dominios ó Colonias extranjeras, dando cuenta al Gobierno, y proponerle el nombramiento, destitución y sustitución de Cónsules y Agentes consulares honorarios en los referidos dominios ó Colonias extranjeras.

14.º Elevar anualmente al Gobierno una Memoria describiendo en capítulos separados, en vista de los datos remitidos por los diferentes funcionarios y Corporaciones, el estado de los diferentes ramos de la Administración, debiendo mencionar las providencias de su iniciativa que hubiere tomado, y las reformas que juzgue precisas en la legislación, acompañando los informes de sus subordinados.

Art. 5.º No podrá el Gobernador general crear nuevos impuestos, aumentar los establecidos ó anticipar su cobro, contraer empréstitos ni inmiscuirse en la administración de justicia, fuera de los casos expresamente marcados por las disposiciones vigentes en cada materia.

Art. 6.º El Gobernador general no podrá modificar ó revocar sus propias providencias cuando hubieren sido confirmadas por el Gobierno, fueren declaratorias de derechos, hubieren servido de base á sentencia judicial ó versaren sobre su propia competencia.

Art. 7.º Las providencias del Gobernador general pueden ser revocadas ó reformadas por el Gobierno Supremo, de oficio ó á instancia de parte, cuando su materia lo consienta y las juzgue contrarias á las leyes, reglamentos y disposiciones en vigor, ó inconvenientes para el gobierno y buena administración de los territorios españoles del Golfo de Guinea.

Art. 8.º Al frente de cada uno de los distritos de Bata y Elobey, habrá un Subgobernador, nombrado por el Ministro de Estado. Dicho funcionario, como representante del Gobernador general, y bajo sus instrucciones, dispondrá de las fuerzas de mar y tierra de su distrito, cuidará de la conservación del orden, cumplirá y hará cumplir las leyes y disposiciones de sus superiores jerárquicos, inspeccionará los servicios administrativos, tomará las providencias que estime necesarias para la conservación de la salud pública, garantizará el ejercicio de los derechos á todos los habitantes y ejercerá la jurisdicción civil y criminal que las disposiciones vigentes le confieran.

En Annobon ejercerá un Delegado las funciones que corresponden á los Subgobernadores.

En todo poblado, existente ó que se constituya, nombrar á el Gobernador general un Delegado, al que señalará las facultades que le competen, pudiendo designar para este cargo á los botukos, jefes ó principales del poblado.

Junta de Autoridades.

Art. 9.º Servirá de Cuerpo consultivo al Gobernador una Junta de Autoridades, compuesta del Secretario del Gobierno, del Superior de las Misiones subvencionadas por el Estado, del Juez de primera instancia, del Administrador de Hacienda, del Ingeniero ó Jefe de Obras públicas, del Jefe ú Oficial de la Armada de mayor graduación de los presentes en Santa Isabel, y del Jefe ú Oficial de mayor graduación de las fuerzas terrestres, también presente en dicha capital.

Art. 10. La Junta de Autoridades, bajo la presidencia del Gobernador, se reunirá una vez al mes, y extraordinariamente cuando por la urgencia de los asuntos que deban tratarse estime oportuno convocarla el Presidente.

Art. 11. La Junta de Autoridades deliberará sobre cuantos asuntos juzgue conveniente oír su dictamen el Gobernador general, y, especialmente, cuando se trate de asuntos graves de orden público ó seguridad de los territorios que le están confiados; de proponer modificaciones ó reformas de la legislación colonial ó de adoptar disposiciones de carácter general para facilitar el cumplimiento de las de la Administración central, así como en los asuntos administrativos que afecten á los territorios del Golfo de Guinea, en todo lo que no esté regulado por el Gobierno, sin perjuicio de la autoridad del Ministerio de Estado, incluso para la modificación de dichas disposiciones.

Art. 12. El Gobernador general estará obligado á oír á la Junta de Autoridades:

1.º Para suspender la publicación y cumplimiento de las disposiciones del Gobierno Supremo.

2.º Para proponer indultos y suspender la ejecución de la pena de muerte.

3.º Para la creación de Consejos vecinales y señalamiento de sus atribuciones.

4.º Para suspender los acuerdos de los Consejos vecinales y resolver las alzadas contra ellos.

5.º Para acordar las prestaciones personales, proponer al Gobierno la concesión de terrenos á los Consejos de vecinos, sus participaciones ó recargos sobre los impuestos, y la aprobación de sus arbitrios especiales.

6.º Para elevar al Gobierno el anteproyecto de presupuestos y la Memoria á que se refieren los números 10 y 14 del art. 4.º de este decreto.

7.º Para ejercer las demás facultades que le confieran el presente decreto ú otras disposiciones especiales en que se exija este requisito.

Art. 13. Será Secretario de la Junta de Autoridades el del Gobierno general, que cuidará de levantar acta detallada de todas las reuniones de la Junta, consignando claramente sus decisiones, las cuales revestirán la forma de dictámenes.

De las actas de la Junta de Autoridades se enviará certificación al Ministerio de Estado, por el primer correo.

Los dictámenes de dicha Junta podrán ser aprobados ó rechazados por el Gobernador; pero en ningún caso le eximirán de la responsabilidad de sus propios acuerdos ó decretos.

Consejos vecinales.

Art. 14. Se mantendrá el Consejo vecinal de Santa Isabel y se establecerán otros allí donde, á juicio del Gobernador general, fuere posible, mediante los trámites prevenidos en este decreto. Al disponer la creación de un Consejo de vecinos, se le señalará el término á que ha de alcanzar su acción, que podrá abarcar varios poblados ó grupos de población.

El Consejo de vecinos de Santa Isabel lo formarán: 1.º, el Juez municipal, Presidente; 2.º, el Vicario Apostólico ó quien lo sustituya en la localidad; 3.º, el Di-

rector del Hospital de Santa Isabel; 4.º, el Maestro de Instrucción primaria de dicha capital; 5.º, cuatro vecinos de Santa Isabel, que serán elegidos con arreglo, al decreto que con este fin dicte el Gobernador general oída la Junta de Autoridades, cuyos vecinos desempeñarán el cargo durante tres años.

En los demás puntos, mientras no se encuentren en condiciones análogas á Santa Isabel, los Consejos de vecinos se constituirán con el Delegado del Gobierno, como Presidente, y dos adjuntos, sean ó no indígenas, designados cada tres años por la Junta de Autoridades.

Art. 15. Corresponden á los Consejos vecinales las funciones municipales compatibles con el grado de cultura de sus miembros, determinadas, en cada caso, previo informe de la Junta de Autoridades, por el Gobernador general, que les señalará también las reglas generales para su funcionamiento.

Art. 16. El Presidente del Consejo de vecinos será el encargado de cumplir y ejecutar sus decisiones, y ejercerá la inspección sobre los servicios que le estén encomendados, sin perjuicio de que en casos determinados y concretos pueda delegarla.

Art. 17. El ministro de Estado, oído el parecer del Gobernador general, y previo dictamen de la Junta de Autoridades, cuando sea necesario, adjudicará al Consejo de vecinos de Santa Isabel y á los que en lo sucesivo se creen, un cierto número de hectáreas de terreno proporcionado á su importancia, para su aprovechamiento, pero sin facultad de enajenarlo.

Art. 18. Para el sostenimiento de los servicios municipales se acudirá: 1.º, á los productos de los bienes á que se refiere el artículo anterior y de los demás derechos ó capitales del Consejo de vecinos que hayan de vencer ó realizarse dentro del año económico; 2.º, no siendo estos suficientes, al establecimiento de participaciones ó recargos sobre los impuestos del presupuesto general de la Colonia; 3.º, á la imposición de arbitrios especiales.

Art. 19. Para la validez de los acuerdos de los Consejos de vecinos se necesita la intervención de la mayoría de sus miembros.

Necesitarán la aprobación del Gobernador general los presupuestos y los acuerdos para imponer arbitrios especiales, arrendar la percepción de los ingresos, subvencionar obras benéficas ó religiosas ó de otra especie, crear empleos ó aumentar el sueldo de los existentes y comprar, enajenar y dar ó tomar en alquiler bienes raíces por más de cuatro años. Se exceptúan las concesiones de terrenos en las condiciones que legalmente se señalen.

Necesitarán de la aprobación del Ministerio de Estado, oído el Gobernador general y demás que juzgue oportuno, los acuerdos para levantar empréstitos y establecer participaciones ó recargos sobre los impuestos del presupuesto general de los territorios del Golfo de Guinea.

Art. 20. Los acuerdos de los Consejos vecinales sólo podrán ser suspendidos:

- 1.º Por infringir alguna disposición legal ó recaer en asuntos que no sean de la competencia del Consejo.
- 2.º Por delincuencia.
- 3.º Por resultar de ellos perjuicio de los intereses generales ó peligro del orden público.

La suspensión podrá acordarla el Gobernador general, dando cuenta inmediata al Ministerio de Estado.

Art. 21. Se concede recurso de alzada al Gobernador general contra los acuerdos de los Consejos de vecinos que estén comprendidos en algunos de los casos enumerados en el artículo anterior.

Dicho recurso sólo podrán ejercitarlo los perjudicados, y habrá de interponerse ante la Autoridad gubernativa local en el término de treinta días, contados desde la notificación ó publicación del acuerdo.

Art. 22. Las Autoridades gubernativas promoverán, por los medios que la prudencia sugiera y conforme á las instrucciones del Ministro de Estado, la reducción de los indígenas á poblado y la consiguiente formación de Consejos de vecinos.

Administración de justicia.

Art. 23. La justicia se administrará en nombre del Rey, con arreglo á la organización y disposiciones especiales que al efecto rijan, y á las leyes y preceptos que sean de aplicar en cada caso. Para ello existirá un Juzgado de primera instancia en Santa Isabel y el número de Jueces municipales que se considere necesario.

Los Subgobernadores y el Delegado del Gobierno en Annobón administrarán justicia en sus respectivos distritos.

La Audiencia de Las Palmas entenderá en las apela-

ciones en los casos y en la forma que determinen las disposiciones vigentes.

Culto.

Art. 24. El culto católico de los naturales correrá á cargo de las Misiones autorizadas por el Ministro de Estado.

Instrucción pública.

Art. 25. El Ministerio de Estado sostendrá desde luego, dentro de los créditos legalmente consignados, escuelas á cargo de Maestros de primera enseñanza en Santa Isabel, Bata y demás lugares donde se considere conveniente, además de la instrucción que se halle encomendada á los Misioneros.

La enseñanza deberá darse en castellano, y en su caso en los idiomas del país.

Sanidad.

Art. 26. Existirá en Santa Isabel una Junta provincial de Sanidad, y se establecerán Juntas municipales en San Carlos, La Concepción, Bata y demás puntos que se juzgue conveniente cuando los elementos allí existentes permitan hacerlo, las cuales atenderán á la higiene y salubridad de sus respectivas circunscripciones, teniendo la organización y atribuciones que les estarán señaladas por disposiciones especiales.

Derechos de los particulares.

Art. 27. Regirán en los territorios del Golfo de Guinea los derechos reconocidos á los españoles por la Constitución de la Monarquía, regulándose su ejercicio con arreglo á este decreto y demás disposiciones complementarias que se dicten para acomodar sus preceptos, como los de los Códigos generales, al estado de dichos territorios.

Art. 28. Nadie será molestado por sus opiniones religiosas, ni por sus prácticas, usos y costumbres, salvo el respeto debido á la moral.

Art. 29. Todo español, natural ó no de los territorios del Golfo de Guinea, tiene derecho en ellos:

- a) A elegir su profesión y á ejercerla como mejor le parezca, dentro de las leyes; y
- b) A dirigir peticiones, individual ó colectivamente, á las Autoridades.

Este derecho no podrá ejercerse por ninguna clase de fuerza armada.

Art. 30. El Gobierno determinará los derechos de que han de gozar y las limitaciones á que han de sujetarse los extranjeros, rigiendo, entre tanto, las disposiciones vigentes sobre este punto en la Península.

Propiedad.

Art. 31. Se respetará la propiedad de los indígenas en la forma que prevengan las leyes, usos y costumbres; pero no se entenderán válidas la transferencia de dominio ni la constitución de derechos reales no inscritos ó registrados en favor de no indígenas, españoles ó extranjeros, sino cuando haya sido hecha en conformidad con el derecho vigente para este fin en los territorios á que se refiere el presente decreto.

Trabajo.

Art. 32. Los indígenas podrán ser obligados á la prestación personal para obras locales de utilidad general; pero no serán nunca empleados en beneficio de particulares, salvo el caso de tener éstos á su cargo la ejecución de una obra pública, ni fuera del territorio en que residan. Se admitirá siempre la sustitución de un vecino por otro ó por un bracero. En ningún caso se extenderá la obligación á los krumanes ú otros negros traídos del extranjero. Las prestaciones personales las acordará el Gobernador, oída la Junta de Autoridades y las Autoridades locales, y nunca excederán de cuarenta días al año por cada individuo.

Milicias.

Art. 33. El Gobierno podrá establecer milicias de color, reclutándolas entre nacionales ó extranjeros dentro ó fuera de los territorios españoles.

Patronato de indígenas.

Art. 34. Se constituirá con el auxilio de las Misiones españolas un «Patronato de indígenas», especialmente dedicado á proteger á los niños ó indígenas remontados y á los trabajadores, fomentando la cultura y moralización de los naturales del país y su adhesión á España.

Art. 35. Queda derogado el Real decreto de 17 de Febrero de 1888 y cuantas disposiciones se opongan á lo prescrito en el presente.

ARTÍCULO ADICIONAL

El presente decreto empezará á regir en todos los territorios españoles del Golfo de Guinea el día 1.º de Octubre del corriente año.

El Ministro de Estado queda encargado del cumplimiento del presente decreto, y de él se dará cuenta á

las Cortes, con sujeción á lo prevenido en art. 5.º del Real decreto de 30 de Julio de 1902.

Dado en Palacio á once de Julio de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Estado,

Faustino Rodríguez San Pedro.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Si en todos los países constituye problema de primordial importancia la organización y régimen de la propiedad por las trascendentales consecuencias de carácter económico, social y jurídico que de su acertado ó erróneo planteamiento y resolución pueden derivarse, merece aún mayor atención, si es posible, tratándose de los territorios españoles del Golfo de Guinea, donde especialísimas circunstancias acrecientan el interés del problema enunciado, revistiéndolo de un carácter también especialísimo.

En los pueblos ya organizados, donde la vida se desenvuelve de antiguo al amparo de la civilización y del progreso, el problema de la propiedad parece reducido á garantizar su movimiento ó transmisiones, y fomentar la explotación de las utilidades que de las tierras pueden alcanzarse; pero en territorios como los de Guinea, en que de acuerdo con el principio universalmente aceptado por el derecho moderno, según sus disposiciones más recientes y autorizadas, á que se había anticipado España en su ley XIV, tít. XII, libro IV, de la Recopilación de Indias, consignando corresponder al Estado todos los terrenos que no hayan pasado al dominio de los particulares por concesión gratuita ú onerosa de las Autoridades competentes, se retiene en manos de la Representación pública la mayor parte del suelo de cada Colonia, que, por tanto, permanece improductivo, precisa determinar la forma y condiciones de hacer accesible la masa general de esas tierras al esfuerzo particular, indispensable en su doble aspecto de capital y trabajo para el aprovechamiento y desarrollo de la riqueza que en ellas se contiene.

El problema aparece, pues, en toda su magnitud; trátase de constituir y organizar en forma jurídica la propiedad de la tierra en Guinea, y esto, que aumenta la significación de las soluciones aceptadas, ha obligado á buscarlas, sin apartarse de los principios fundamentales de la legislación patria, en el detenido estudio de la situación especial de nuestros territorios y de la legislación vigente en otras colonias extranjeras que, por su índole y proximidad, ofrecen caracteres análogos á la nuestra, así como en los meritorios trabajos que sobre el mismo asunto han realizado diversos organismos nacionales, y singularmente la Junta Consultiva de las posesiones españolas del Africa occidental, creada para el estudio de las cuestiones que afectan á dichos territorios.

La conveniencia de aprovechar cuanto represente iniciativas ó esfuerzos particulares para la explotación de las riquezas coloniales, aconsejaba moderar en ciertos casos la rigidez del principio ya enunciado del dominio absoluto del Estado sobre cuantos terrenos no hubiere concedido; tampoco era posible aplicarlo á las tierras ocupadas por indígenas, porque prescindiendo del innegable derecho que no puede desconocerse á conservar las que necesitan para atender con sus productos á su sostenimiento, consideraciones de otros órdenes demuestran la ventaja de reconocer la propiedad indígena, respetando, tocante á ella, los usos y costumbres de sus poseedores en tanto que no afecten á terceras personas ó á los altos principios de la moral, y rodeándola siempre de garantías que impidan que por procedimientos de diversa índole se vean despojados de sus dichas tierras, produciéndose conflictos que por lo menos habrían de dificultar las buenas relaciones en que con los pueblos aborígenes deben procurar vivir siempre Autoridades y colonos.

Fuera de estos casos, y reconociendo á los organismos locales el derecho de aprovechar parte de los terrenos que los rodean para obtener recursos con que atender á las necesidades de la comunidad, queda desembarazada y libre la acción del Estado para conceder las demás tierras que le corresponden á los que con su esfuerzo y sus capitales deban emprender su explotación; la forma y condiciones en que eso haya de hacerse han sido objeto de detenido examen por las múltiples consideraciones que aparecen al plantearse el problema, dirigiéndose, como regla general, á sentar las bases de la pequeña propiedad que tanto liga al hombre con la tierra, que le proporciona los medios de vida en cambio del trabajo con que la fertiliza, sin olvidar por esto la conveniencia de autorizar concesiones especiales como

medio de fomentar la iniciación de cultivos de reconocida utilidad y la ejecución de importantes obras públicas que, por su parte, contribuyan al incremento y desarrollo de la entera riqueza colonial.

A estos complejos del aspectos problema del régimen de la propiedad corresponden las soluciones contenidas en el adjunto proyecto de decreto, y complemento de la organización que en el mismo se establece para la transmisión de tierras retenidas por el Estado, son los preceptos que en el mismo se consignan limitando la intervención de los Poderes públicos en el movimiento de la propiedad inmueble á lo más estrictamente necesario para su garantía y seguridad, sin trabas que, además de estar en pugna con los modernos principios económicos, implicaría mayor complicación en el funcionamiento del Registro de la propiedad.

Conformes en casi su totalidad las disposiciones de este decreto con los dictámenes de la Junta Consultiva, cuyos principios y desarrollo orgánico se mantienen para el régimen de la propiedad, introduciéndose únicamente en ellos algunas ligeras modificaciones de tecnicismo para acomodarlos por completo al de nuestro moderno Código civil, se han adicionado algunos preceptos nuevos á que no habían podido extenderse los trabajos de la expresada Junta, que, sin alterar el indicado régimen definitivo de la propiedad, permitan atender en la forma del otorgamiento de su primera concesión por el Estado á los importantes objetos antes enunciados de fomentar las obras públicas, tan necesarias en aquellos territorios, y de favorecer los cultivos especiales de utilidad propiamente nacional, á la vez que regular el uso de la transcendental autorización consignada en el artículo 6.º de la ley de 28 de Diciembre de 1903 para conceder mayores ó menores extensiones de territorio á la explotación y aun á la administración de entidades ó empresas particulares, haciéndose esto de tal suerte que no resulten comprometidos el derecho eminente y soberanía del Estado.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 11 de Julio de 1904.

SEÑOR

A los R. P. de V. M.

Faustino Rodríguez San Pedro.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

De la propiedad en general.

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º Regirán en los territorios españoles del Golfo de Guinea las disposiciones del Código civil vigente en la Península para la distinción entre bienes muebles ó inmuebles.

De la propiedad inmueble.

CAPITULO II

De la propiedad del Estado.

Art. 2.º Son bienes de dominio público y de uso común en dichos territorios, los caminos, canales, ríos, torrentes, puertos, puentes, riberas, playas y demás análogos á los que con arreglo á lo dispuesto en el mencionado Código civil y en la legislación de caminos, canales, puertos, etc., revisten dicho carácter en la Península.

Art. 3.º Son asimismo bienes de dominio público los que, sin ser de uso común, y perteneciendo privativamente al Estado, están destinados á algún servicio especial, como los fuertes y otras obras de defensa, Casas-Gobierno, Hospitales, Escuelas y otros análogos.

Art. 4.º Son bienes de la propiedad privada del Estado:

1.º Las minas no legalmente concedidas á particulares.

2.º Los inmuebles que con este carácter atribuyen al Estado las leyes vigentes en la Península y las aguas que nazcan y permanezcan en los mismos; y

3.º Todas las tierras que no hayan pasado nunca al dominio de particulares en virtud de concesiones gratuitas ú onerosas por parte de las Autoridades competentes.

También se exceptúan de la propiedad privada del Estado las tierras que hayan sido demarcadas como propiedad de tribus, poblados ó grupos familiares indígenas en la forma y condiciones que determina este decreto.

CAPITULO III

Adquisiciones de particulares no indígenas anteriores al presente decreto.

Art. 5.º La simple posesión, la concesión obtenida de las Autoridades francesas mientras se hallaron establecidas en territorio español y los contratos hechos con los indígenas anteriormente á la promulgación de este decreto en los territorios españoles del Golfo de Guinea, no servirán de título á los particulares para reclamar la propiedad de las tierras pertenecientes al Estado, ni ningún otro derecho sobre ellas. Sin embargo, los expresados actos producirán los efectos legales á que se refiere el artículo siguiente.

Art. 6.º En el término de un año, á partir de la promulgación del presente decreto en los territorios españoles del Golfo de Guinea, los particulares que poseyeran tierras en virtud de cualquiera de los títulos mencionados en el artículo anterior, solicitarán del Gobernador general, por conducto de la Autoridad gubernativa local, la confirmación de los mismos, que le será concedida en las siguientes condiciones:

1.ª No se confirmará título alguno al que no hayan seguido actos efectivos de ocupación de los inmuebles reclamados.

2.ª Se considerarán únicamente actos de ocupación el desmonte, la roturación, la construcción de edificios, la plantación ó la siembra.

3.ª La confirmación será en plena propiedad, pero sólo alcanzará á la superficie desmontada, roturada, construída, plantada ó sembrada, y á lo que racionalmente se considere anejo ó dependencia de la misma.

4.ª El que la obtuviere quedará obligado al pago de 15 pesetas por cada hectárea ó fracción de hectárea reconocida á su favor.

5.ª Si los actos de ocupación á que se contrae el número 1.º de este artículo no alcanzasen sino á una parte de la propiedad reclamada en virtud de un mismo título, se reconocerá al ocupante el derecho de preferencia para la adquisición del resto por el precio y en las condiciones que establece el capítulo IV de este decreto.

6.ª En ningún caso se reconocerá por este motivo á una sola persona individual ó colectiva la propiedad ó el derecho de preferencia para la adquisición de más de cien hectáreas.

Art. 7.º La confirmación la otorgará ó denegará, previo informe del Inspector de colonización del distrito donde estén situadas las tierras, y sin ulterior recurso, una Comisión que residirá en Santa Isabel y estará compuesta del Gobernador general, del Juez de primera instancia y del Administrador de Hacienda.

Art. 8.º Los particulares que dejen de reclamar la confirmación de sus títulos en el plazo y ante la Comisión marcados por los dos artículos anteriores, ó que no la obtuvieren conforme á los mismos, perderán todo derecho sobre las tierras á que aquellos se refieran.

Art. 9.º Los que con anterioridad á la promulgación de este decreto hubieran obtenido de la Autoridad española concesiones de tierras que por no haber sido puestas en cultivo durante el término reglamentario ó por el incumplimiento de cualquiera otra de las condiciones con que se les haya otorgado estén en caso de caducidad, tendrán también durante un año, á partir de dicha promulgación, derecho para subsanar la falta cometida ú obtener, con preferencia á cualquier otro pel tionario, nueva concesión de las mismas tierras por el precio y en las condiciones que con carácter general establece este decreto.

CAPITULO IV

De la propiedad indígena.

Art. 10. La propiedad indígena será respetada en los términos que determina el presente decreto. Nadie podrá turbar á los naturales en la quieta y pacífica posesión de las tierras que habitualmente ocupan ó de las mencionadas en el artículo siguiente.

Art. 11. A medida que las circunstancias lo permitan, y para determinar mejor la propiedad de las diferentes tribus, poblados ó grupos familiares indígenas, el Gobernador general de la Colonia fijará los límites de la porción correspondiente á cada uno de aquéllos. Para esa fijación se tendrán ampliamente en cuenta las actuales necesidades y el probable desarrollo material y económico del núcleo de población.

Art. 12. La demarcación establecida en el artículo anterior no dejará nunca de practicarse respecto de las propiedades indígenas enclavadas en terrenos concedidos á particulares ó á Consejos de vecinos.

Art. 13. La propiedad indígena, así por lo que afec-

ta á la naturaleza y extensión de los derechos del propietario como por lo que atañe á los modos de transmitirla á otro indígena, se regirá por los usos y costumbres de los naturales, salvo el caso de que los Poderes competentes hubieran adoptado alguna disposición en contrario, prohibiendo determinados actos ó modificando el carácter y los efectos de otros.

Art. 14. No producirá efectos legales la transmisión de bienes de indígenas á no indígenas, ni la constitución de derechos reales sobre los mismos, mientras no obtenga la aprobación de la Autoridad judicial competente.

Art. 15. La aprobación á que se refiere el artículo anterior corresponderá otorgarla al Juez de primera instancia ó á los Jueces municipales, según los casos que al efecto se establezcan en las disposiciones referentes al orden judicial, observándose siempre las condiciones siguientes:

1.ª Que el inmueble objeto de la transmisión ó del gravamen pertenezca realmente á la tribu, poblado ó grupo familiar que aparezca disponiendo de él.

2.ª Que el acto ó contrato lo celebre la persona ordinariamente investida de autoridad en la tribu, poblado ó grupo familiar, hallándose asistida de los demás Jefes ó notables que legalmente limiten su poder.

3.ª Que las condiciones del pacto sean equitativas.

4.ª Que el pago del precio, cuando lo hubiere, se verifique en el momento ó quede debidamente garantido.

5.ª Que asimismo se deje suficientemente asegurado el cumplimiento de las demás obligaciones no exigibles inmediatamente.

6.ª Que el acto ó contrato tenga forma escrita.

7.ª Que de él no derive perjuicio para los intereses del Estado, riesgo inmediato ó probable para la paz de la comarca ú obstáculo para la reducción de los naturales.

CAPITULO V

De la propiedad de los Consejos de vecinos.

Art. 16. Los Consejos de vecinos no podrán vender las tierras que con arreglo á lo que dispone el art. 17 del decreto orgánico se les adjudiquen.

Para adquirir y enajenar otros bienes inmuebles será indispensable la aprobación del Gobernador general. Las ventas que pueden hacerse de estos últimos bienes se realizarán siempre en pública subasta.

Art. 17. Los Consejos de vecinos dispondrán la clase de aprovechamiento á que hayan de destinarse sus bienes, así como también la forma de efectuarlo.

Igualmente les corresponde determinar, cuando en todo ó en parte acordaren darlos en arrendamiento, las condiciones y forma de realizarlo.

CAPÍTULO VI

De las concesiones de bienes que son propiedad privada del Estado.

Art. 18. La concesión de bienes recaerá siempre en los de propiedad privada del Estado, y se regirá por los preceptos de este capítulo, excepto las minas y las aguas, que se regularán por disposiciones especiales.

Art. 19. Las concesiones de bienes las efectúa el Estado, y á su nombre el Gobernador general de la Colonia, el Ministro de Estado y el Gobierno, según los casos.

Las concesiones de bienes se harán á título oneroso, y en plena propiedad, cuando se trate de las que el Gobernador general se halla facultado á hacer por este decreto, exceptuando la explotación de bosques. Se harán á título temporal oneroso las concesiones reservadas al Ministro de Estado y al Gobierno, y, en todo caso, las explotaciones de los bosques.

Podrán hacerse en favor de españoles, sean ó no indígenas, de extranjeros y de personas jurídicas ó sociedades, tanto nacionales como extranjeras.

Cuando recaigan en extranjeros ó compañías extranjeras, los concesionarios se entenderán sometidos, por el hecho de aceptar la concesión, á las leyes generales de España y á las disposiciones particulares que rijan en la Colonia, con renuncia á todo fuero de extranjería y á toda protección de su país en lo relativo á la adquisición y sus derivaciones.

Las compañías extranjeras, cualesquiera que sea su naturaleza, capitales, régimen interior y nacionalidad de sus socios, gestores y directores de las explotaciones, deberán tener su domicilio en España y un representante también español, por medio del cual se mantendrán legalmente las relaciones de la compañía con los Tribunales, las Autoridades y el Gobierno.

Toda solicitud de concesión de tierras se presentará ante el Gobernador general, que la resolverá por sí,

cuando tenga competencia para ello, con arreglo á este decreto, y cuando sea incompetente la elevará al Ministro de Estado debidamente informada.

Art. 20. Las concesiones de bienes podrán recaer:

1.º a) Sobre inmuebles de dominio público y uso privativo del Estado, tanto de carácter civil como militar, que no sean ya necesarios para su servicio, según declaración del Ministro de Estado; y

b) Sobre tierras que no excedan de diez hectáreas adecuadas para edificación ó para servicios industriales ó agrícolas de los poblados.

2.º Sobre las demás tierras, incluso los bosques que convenga descuajar cuando hayan de dedicarse á cultivos, tanto de productos de exportación como para el sostenimiento de los habitantes del país, explotación de productos naturales, pasto de ganados, formación de potreros, etc.; y

3.º Sobre las explotaciones de los bosques que no hayan de ser descuajados, así por el aprovechamiento de las maderas como para el de las esencias, cortezas, etcétera.

Las explotaciones de los bosques se sujetarán á las prescripciones especiales que se dicten y que tendrán por principal objeto la conservación de las especies arbóreas de explotación y la replantación de determinados árboles ó plantas, á medida que vaya acrecentándose la explotación.

Art. 21. Los bienes comprendidos en el núm. 1.º del artículo 20, serán concedidos en pleno dominio por el Gobernador general mediante subasta pública.

Los bienes comprendidos en el núm. 2.º serán concedidos:

a) Hasta 100 hectáreas, por el Gobernador general en pleno dominio, que sólo se consolidará cuando se hayan cumplido los requisitos que se señalen al efecto, con libertad de cultivos y explotación, sin más limitaciones que las que prescribe este decreto, á aquellos que lo soliciten, mediante el pago de 30 pesetas por hectárea en Fernando Poo, 20 en el Continente y 15 en Annobon, Corisco y Elobey Grande;

b) De 100 á 10.000 hectáreas, por el Ministro de Estado, por un plazo de cincuenta años, á censo redimible y mediante pago de un canon anual de tres pesetas por hectárea en Fernando Poo, dos en el Continente y una y media en Annobón, Corisco y Elobey Grande.

c) De 10.000 hectáreas en adelante por el Gobierno, en Consejo de Ministros, á propuesta del de Estado, y de acuerdo con el art. 6.º de la ley de 28 de Diciembre de 1903.

Art. 22. Las explotaciones comprendidas en el número 3.º del art. 20 se concederán también según lo dispuesto en el art. 19, á título temporal y oneroso, y mediante las limitaciones que el propio art. 20 señala, por el precio que previamente se haya consignado en las reglas dictadas al anunciar la concesión, no siendo en ningún caso inferior á una peseta al año por hectárea del terreno á que se extiendan.

La concesión se hará hasta una extensión de 100 hectáreas por el Gobernador general, de 100 á 10.000 por el Ministro de Estado y de 10.000 en adelante por el Gobierno, en la forma antes expresada.

Ni el Gobernador general, ni el Ministro de Estado, podrán conceder la explotación de bosques por más de veinte años.

Art. 23. Las minas que aparezcan dentro de la tierra demarcada á cada concesión, no pertenecerán á ella, sino que se registrarán, con arreglo á lo dispuesto en el art. 18 de este decreto, por disposiciones especiales; tampoco corresponderán á la concesión las tierras adjudicadas y demarcadas como de propiedad indígena, ni las otorgadas á los Consejos de vecinos, aun cuando resulten dentro de la demarcación que á aquélla se haya señalado.

Art. 24. Podrá solicitar tierras toda persona á quien las leyes civiles autoricen para obligarse, salvo lo establecido en el presente decreto.

Las solicitudes de concesión, además de los requisitos que deban reunirse conforme á este decreto y demás disposiciones que las conciernan, deberán presentarse acompañadas de una certificación de depósito del 10 por 100 de la cantidad que importen dichas concesiones, cuando sean en pleno dominio, ó lo que corresponda al canon del primer año, si se trata de las que se solicitan en esta forma.

Dicho depósito servirá de garantía en el caso de obtener la concesión para el cumplimiento de sus obligaciones y se tendrá por recibido á cuenta de los precios.

Este depósito se hará en la Caja de la Sección Colonial del Ministerio de Estado ó en la Administración de Hacienda de Fernando Poo.

Art. 25. No se harán concesiones de terrenos á los concesionarios anteriores que no hubieren puesto en

explotación las dos terceras partes por lo menos de los bienes concedidos.

Art. 26. Las Misiones Católicas oficiales podrán obtener del Ministerio de Estado concesiones gratuitas de tierra en los lugares donde tengan establecida alguna Misión ó Escuela, sin que en ningún caso puedan exceder de diez hectáreas en cada localidad á título colectivo ó individual de alguno de sus miembros.

Art. 27. En toda concesión se entenderá reservado al Estado el derecho de expropiar gratuitamente las parcelas necesarias para el establecimiento de trochas, caminos, ferrocarriles, puentes y canales.

Cuando se trate de otras obras ó siembras de utilidad pública, y cuando en las citadas afecte la expropiación á construcciones que se hubieren levantado ó hecho con posterioridad á la concesión, y antes de haberse anunciado la expropiación, procederán las indemnizaciones correspondientes.

Art. 23. Las subastas, cuando hayan de efectuarse las concesiones por este medio, se anunciarán en la forma y condiciones que señale el Gobernador general, dentro de las disposiciones generales que deban regir para cada caso.

Art. 29. Acordada una concesión, y pagados, cuando así proceda, los precios ó derechos correspondientes, se inscribirán en el Registro de la propiedad y se expedirá de la inscripción un certificado, que servirá de título, ya temporal, ya indefinido, provisional ó definitivo.

Dicho documento será indispensable para la toma de posesión, y siempre que haya de acreditar el derecho de concesionario. En este último caso podrá sustituirlo una certificación del Registro.

La garantía de que se hace mención en el art. 24 la perderá el concesionario en el caso de que no pague el precio ó los derechos correspondientes á la tierra que le haya sido concedida.

La cantidad entregada cuando la presentación de la solicitud de concesión de terrenos como garantía de la misma, ingresará en el Tesoro como parte del precio ó de los derechos á que se refiere el párrafo primero de este artículo.

Art. 30. Serán obligaciones de los concesionarios de terrenos, además de las que se impongan en cada concesión ó se deriven del presente decreto, las siguientes:

1.ª Recoger en término que no exceda de seis meses, á partir de la notificación, el certificado de inscripción de su concesión.

2.ª Dar principio en el primer año de la concesión á los trabajos.

3.ª Someterse á las disposiciones que se dicten para conservación de la riqueza forestal que convenga no destruir, recolectar las cortezas tintóreas ó taníferas, y las gomas, resinas, etc., sin destruir los vegetales productores; plantar cada año doble número de árboles de esencias que aquellos que corte; replantar al menos 150 plantas de caucho por cada tonelada de caucho que produzcan, y plantar eucaliptos en las cercanías de las viviendas.

4.ª Poner en explotación, dentro del plazo máximo de cinco años, la parte de la tierra que haya fijado la concesión. Esta parte será la mitad de lo concedido cuando no exceda el total de 500 hectáreas; pasando de esta extensión se determinará en cada caso.

5.ª Abonar puntualmente el canon en los casos en que así proceda.

Art. 31. En las concesiones realizadas mediante subasta, se entregará al interesado, una vez hecho el pago, el título definitivo de dominio.

En las demás concesiones se le entregará un título provisional del dominio ó de la concesión á censo, que se canjeará por el definitivo correspondiente cuando se hayan llenado las condiciones esenciales prescritas en la concesión.

Art. 32. Los individuos, nacionales ó extranjeros, y las Sociedades, españolas ó extranjeras, podrán redimir el censo, una vez transcurridos cinco años de la concesión, mediante el pago de veinte anualidades del canon; pero será requisito preciso tener enteramente cultivados por lo menos cuatro quintos de los terrenos que se les hubiere concedido.

El predio cuyo censo fuere redimido, quedará de la plena y definitiva propiedad del censatario.

Art. 33. Procede la caducidad de la concesión mientras no se haya otorgado el título definitivo de propiedad:

1.º Cuando el concesionario no retire el certificado de inscripción ni tome posesión ó no comience los trabajos dentro de los plazos consignados en el presente decreto, perdiendo en este caso las cantidades satisfe-

chas en concepto de garantía ó de pago del precio y derechos correspondientes.

2.º Cuando transcurra el plazo que se le señale en la concesión para poner en explotación determinada porción de tierra y no lo haya realizado.

La caducidad surtirá efecto en cuanto á la parte que se halle por explotar, pero se respetará el derecho del concesionario en cuanto á la que esté en explotación, dándole, respecto á ella, el título definitivo que corresponda, cuando haya cumplido lo determinado para este efecto en el presente decreto.

Esta condición será asimismo aplicable á la explotación de los bosques.

3.º Cuando deje de pagar el canon durante dos años seguidos.

4.º En las concesiones reservadas al Gobierno, cuando proceda con arreglo á los pactos que contengan las respectivas concesiones.

5.º Con relación á las Misiones Católicas oficiales, cuando no sean consentidas por el Estado, ó fueren por cualquier causa suprimidas.

Art. 34. La caducidad será decretada en las condiciones que correspondan por la Autoridad que otorgó la concesión, previo llamamiento al interesado para su audiencia, dentro del término que al efecto se le señale, teniéndosele por oído si no evacuare esta audiencia, sin que en ningún caso deba el Estado devolver edutidad alguna ni renunciar á los créditos pendientes á su favor.

Contra la decisión de caducidad sólo procederá la vía contenciosa ante la jurisdicción contencioso-administrativa, radicante en el Tribunal Supremo cuando sea el Ministro de Estado ó el Gobierno el que la hubiere declarado.

Contra la declaración de caducidad acordada por el Gobernador general se podrá interponer, en el término de tres meses, recurso de alzada ante el Ministro de Estado, y contra su resolución procederá el recurso contencioso-administrativo.

CAPÍTULO VII

De las concesiones especiales.

Art. 35. Á los que soliciten terrenos para destinarlos al cultivo del algodón se les concederán, también por un período de cincuenta años, de acuerdo con lo dispuesto en este decreto respecto á concesiones temporales, con las siguientes bonificaciones:

1.ª Exención total durante los cinco primeros años del pago del canon correspondiente.

2.ª Exención del pago de la mitad de dicho canon durante los cinco años siguientes á los mencionados en el número anterior.

3.ª Facultad de adquirir la plena propiedad de los terrenos concedidos durante los expresados diez primeros años, pagando sólo la mitad del precio consignado en este decreto para las demás concesiones temporales.

Transcurridos estos diez años, el capital de redención será el determinado por este decreto para las concesiones ordinarias.

Art. 36. Los que, con arreglo al artículo anterior, obtengan estas concesiones especiales, estarán obligados á poner en cultivo, por lo menos, una quinta parte durante los dos primeros años de la concesión, otra durante el tercero, otra durante el cuarto y otra durante el quinto, pudiendo disponer libremente de la quinta parte restante para cultivos distintos del que motivó la concesión ó para edificaciones y demás usos ó aprovechamientos que consideren convenientes.

Estas concesiones especiales incurrirán en caducidad por la falta de cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo anterior, siéndoles igualmente aplicable para este efecto el art. 33 del presente decreto en sus números 1.º, 3.º y 4.º

Art. 37. Cuando por su manifiesta utilidad deba ser fomentado algún otro cultivo en la forma que determinan los dos artículos anteriores, podrá ser declarado así por Real decreto del Ministerio de Estado, acordado en Consejo de Ministros.

Art. 38. Á los particulares ó empresas que se propongan la realización de carreteras, ferrocarriles, puentes ú otras obras públicas de reconocida utilidad general, se les podrá conceder á título de subvención una determinada cantidad de terrenos, en relación con la índole ó importancia de la obra de que se trate.

Estas concesiones se harán en plena propiedad y libres de todo gravamen, excepto los inherentes al correspondiente título, deslinde ó inscripción en el Registro de la propiedad, quedando, empero, sujetas al pago de las contribuciones ordinarias; además serán provisionales mientras no se haya terminado la obra que las moti-

vó y quedarán nulas cuando se declare caducada la concesión principal por falta de cumplimiento de las obligaciones contraídas por el concesionario.

Art. 39. Las concesiones de territorios ó terrenos en que se otorgue alguna facultad ó función propia de la Administración pública, conforme á la autorización consignada en el art. 6.º de la ley de 23 de Diciembre de 1903, se harán siempre por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, cualquiera que sea la extensión del territorio ó terreno que se conceda, y con sujeción á las reglas que se establecerán en el correspondiente pliego de condiciones.

Art. 40. Las concesiones á que se refiere este capítulo quedarán sujetas al régimen general de la propiedad consignado en el presente decreto, en cuanto no se halle expresamente modificado por lo dispuesto en los cinco artículos anteriores.

CAPITULO VIII

Del Registro de la propiedad.

Art. 41. El Registro de concesiones de terrenos y solares, que se lleva actualmente por el Secretario del Gobierno general, se transformará en Registro de la propiedad inmueble, continuando á cargo del expresado funcionario entretanto no se disponga cosa diferente.

Art. 42. Serán objeto del Registro:

1.º La inscripción de las adquisiciones y expedición de certificados de inscripción que constituirán el título para el interesado; y

2.º La inscripción de los actos, contratos y decisiones judiciales ó administrativas por que se constituyan, reconozcan, transmitan, modifiquen ó extingan derechos reales.

Art. 43. El precepto contenido en el párrafo 2.º del artículo anterior comprende:

1.º Todo lo referente al usufructo, enfiteusis, hipotecas, censos, servidumbres, retractos y demás derechos reales.

2.º Los arrendamientos por un plazo que exceda de seis años, ó en que se hayan anticipado las rentas de tres ó más años, ó en que, sin tener ninguna de estas condiciones, hubiese habido convenio expreso para que se inscriban.

3.º Las ejecutorias ú otros actos judiciales ó administrativos que se refieran á la constitución, reconocimiento, transmisión, modificación ó extinción de derechos reales ó á la capacidad legal de los interesados; y los mandamientos de anotación preventiva y embargos cuando procedan, así como sus alzamientos ó modificaciones.

Art. 44. Las inscripciones por contrato se harán mediante la presentación en el Registro de la propiedad de escritura pública ó documento auténtico, entendiéndose por tal la copia del endoso de certificado de inscripción y el contrato privado, extendidos con arreglo á las prescripciones del presente capítulo.

Art. 45. Constarán en el Registro los siguientes bienes:

1.º Terrenos adjudicados á las tribus ó grupos familiares indígenas, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 10 del presente decreto.

2.º Terrenos reconocidos de propiedad particular conforme á lo establecido en el art. 6.º

3.º Superficies concedidas á los Consejos de vecinos en los términos prescritos por el art. 17 del Real decreto orgánico.

4.º Concesiones legalmente otorgadas ó que se otorguen en lo sucesivo.

Art. 46. La inscripción de las condiciones y expedición de certificados de inscripción se efectuarán de oficio, así como la transformación de los títulos provisionales en definitivos y las caducidades totales ó parciales de dichas concesiones, ó cualquiera modificación que resulte de resoluciones administrativas.

Al efecto, el Secretario del Gobierno tomará cuantos datos sean necesarios de los documentos que obren en la Secretaría general, ampliándolos, cuando fuere preciso, antes de notificar las concesiones.

Art. 47. A instancia de parte inscribirán las alteraciones que sufran el dominio ó las concesiones por virtud de actos particulares, contratos ó de juicio, siendo potestativo en el interesado su inscripción.

Art. 48. Los bienes que consten al presente en el «Registro de concesiones de terrenos y solares» serán inscritos en el «Registro de la propiedad», á medida que vayan siendo objeto de nuevas transmisiones, actos ó contratos que deban producir nuevas inscripciones.

Al verificar esta inscripción se recogerán los antiguos títulos, que quedarán debidamente archivados, y se ex-

pedirán los correspondientes certificados con arreglo á lo dispuesto en los artículos 42 y 46 de este decreto.

Art. 49. Cuando un interesado no fuese provisto del certificado de inscripción, lo reclamará del encargado del Registro, con recurso ante el Gobernador general cuando no fuese atendido debidamente.

El deslinde de los terrenos, como el plano ó croquis general, si hubiere que levantarlo, se hará á costa del interesado.

Art. 50. Las personas que se creyeran perjudicadas por alguna inscripción, podrán, en el plazo de dos meses, contados desde la fecha de la misma, hacer valer sus derechos ante el Juez de primera instancia del distrito, ó el que ejerza sus funciones, el cual señalará con un mes de anticipación día para una comparecencia, en la que las partes aleguen lo que estimen oportuno. Celebrada aquélla, y practicadas las pruebas necesarias, se decidirá el recurso, negando la solicitud del reclamante ó disponiendo la forma en que haya de accederse á ella.

Art. 51. El certificado de inscripción se expedirá y será firmado por el Secretario del Gobierno general, y contendrá la descripción del inmueble y la persona individual ó colectiva á cuyo nombre se reconoce el dominio ó el derecho.

Art. 52. La transmisión del dominio ó de los derechos que otorgue la concesión, podrá efectuarse sin perjuicio de los demás medios legales, por endoso suscrito por el interesado, con la aceptación del adquirente, extendida en el mismo certificado de inscripción ante dos testigos y el representante de la autoridad pública. Al efectuarse la transmisión, se entregará al adquirente el certificado de inscripción y demás contratos posteriores al mismo que tengan relación con él.

La constitución, reconocimiento, transmisión, modificación ó extinción de derechos reales sobre el dominio, ó derechos otorgados por la concesión, podrá hacerse por contrato privado firmado por duplicado por ambas partes ante dos testigos y el representante de la Autoridad, consignándose con las mismas formalidades en el certificado de inscripción, nota sucinta de la fecha del otorgamiento y naturaleza del contrato.

Art. 53. Las transmisiones y los derechos reales constituidos no registrados, producirán efectos legales entre las partes contratantes, así como entre sus causahabientes.

Para surtir efecto contra tercero, será precisa la inscripción en el Registro, y sólo lo surtirán desde la fecha de la misma.

Art. 54. Para inscribir en el Registro de la propiedad la transmisión de bienes efectuada en la forma que determinan los artículos anteriores, bastará la presentación de copia del endoso extendida ante dos testigos y el representante de la autoridad con las referencias al certificado de inscripción correspondiente.

La constitución, reconocimiento, transmisión, modificación ó extinción de derechos reales cuando se verifique por contrato en la forma que determinan los artículos precedentes, se inscribirá mediante la presentación de un ejemplar del mismo.

Cuando se presenten en el Registro copias de endoso ó ejemplares de contratos duplicados de los ya inscritos, el Secretario general se limitará á anotar al pie de ellos la fecha y carácter de la inscripción.

Art. 55. El Secretario general verificará las inscripciones por orden riguroso de antigüedad en la presentación de los documentos que hayan de motivarla, no pudiendo suspenderlas sino por fundados motivos de duda sobre la autenticidad de los mismos documentos ó de la incapacidad ó carencia de derecho para intervenir en ellos las personas que los otorguen ó autoricen; y devolverá sin tardanza á los interesados los indicados documentos con nota sucinta de su inscripción ó de la causa que le impida verificarla.

Los interesados podrán recurrir judicialmente contra la negativa de inscripción en el término de tres meses, contados desde la fecha de la devolución de los respectivos documentos.

Art. 56. Cuando se trate de la división de un terreno, concesión ó derecho, se recogerá ó anulará el certificado anterior, se cancelará la inscripción, se efectuarán nuevamente las que procedan y se entregarán á los interesados tantos certificados como divisiones se hayan hecho.

Art. 57. Como garantía de la autenticidad de los documentos que se presenten en el Registro de la propiedad, constarán en él las firmas de los representantes de la Autoridad que hayan de intervenir en ellos, cuando corresponda, á tenor de los artículos anteriores.

Art. 58. La inscripción podrá pedirse indistintamente por el que transmita el derecho, por el que lo adquiere y por quien tenga interés en asegurarlo.

Art. 59. Los derechos reales inscritos en el Registro y que consten en el duplicado del contrato de que trata el art. 52, serán transmisibles por la entrega de dicho documento, mediante su endoso ante dos testigos y la Autoridad correspondiente y aceptación del adquirente.

La modificación ó extinción de dichos derechos no surtirá, sin embargo, efecto contra tercero, si no estuviere inscrita en el Registro, para lo cual será siempre necesaria la presentación de los documentos que acrediten el acto ó contrato en la misma forma prevenida para las transmisiones de dominio.

Art. 60. En caso de extravío, destrucción ó cuando por cualquier otra causa fuere imposible recobrar los documentos á que se refieren los artículos anteriores, y no pudieran ser sustituidos con certificaciones del Registro de la propiedad, por no hallarse inscritos en él, el Juez acordará que se anuncie así en la GACETA DE MADRID ó en el periódico oficial de la Colonia, si lo hubiere, y señalará un plazo de seis meses para que quienes pudieran estimarse perjudicados por la formación de los nuevos documentos ó la inscripción intentada, se presenten á hacer valer sus derechos. Transcurrido este plazo sin haberse presentado nadie, se hará un segundo llamamiento en iguales condiciones por término de otros cuatro meses, pasado el cual, si no se hubiere presentado ninguna oposición, se mandará por el Juez expedir un duplicado ó certificación de los títulos de que se tratare, declarando anulados los anteriores. Si en cualquiera de los plazos antes prevenidos se hubiere presentado alguna oposición, se tramitará en forma análoga á la prescrita en el art. 50 del presente decreto, decidiendo el Juez en definitiva lo que sea procedente.

Art. 61. Contra la detentación de los documentos á que se refieren los artículos anteriores, podrá recurrirse judicialmente, así como también en todos los demás casos en que se niegue á prestar la cooperación debida aquel que esté obligado á ello, salvo lo prevenido en el párrafo primero del art. 49.

Art. 62. El Secretario del Gobierno general conservará cuidadosamente el Archivo del Registro de la propiedad y llevará los siguientes libros:

1.º Un índice general de las inscripciones, en forma que facilite su busca.

2.º Un registro de entrada y salida en que conste sucintamente el asunto ó petición, con expresión del día y hora, á fin de que sirva este dato para determinar la prelación de derechos, cuando así proceda.

3.º El Registro general de la propiedad en que consten la inscripción de la concesión, del reconocimiento ó de la adjudicación, como título original, y las inscripciones y anotaciones á que dé lugar la transmisión, la contratación y decisiones judiciales ó administrativas relativas á dicho título.

Art. 63. Cuando se presenten en el Registro el certificado de inscripción con endosos no registrados ó actos y contratos referentes al mismo sin registrar ó con endosos no registrados, el Secretario general estará obligado á practicar en el Registro cuantas inscripciones procedan, dentro de lo previsto en el art. 55, haciéndolo constar en los documentos correspondientes.

Art. 64. Ninguno de los libros ni documentos del Registro se sacarán de la Secretaría del Gobierno general; todas las diligencias judiciales ó extrajudiciales que exijan el conocimiento ó la presentación de dichos libros ó documentos, se ejecutarán precisamente en la misma oficina.

Art. 65. Todos los libros del Registro á que se refiere el art. 62 deberán estar foliados, tener en cada folio el sello del Juzgado de primera instancia, ser abiertos y cerrados mediante diligencia autorizada por el Gobernador general, y contener las demás contraseñas que en cada caso juzgue oportuno el Ministerio de Estado.

Por medio de numeración correlativa se especializará cada uno de los inmuebles que se registre. Al número que corresponda á cada uno de ellos se referirán todas las inscripciones posteriores relativas al mismo, las cuales serán también objeto de una numeración especial.

Art. 66. El Registro de la propiedad será público y habrá de mostrarse, en la parte pertinente, al que lo pida sobre punto concreto y para objeto determinado.

El Secretario del Gobierno general expedirá las certificaciones que concretamente se le soliciten, las cuales surtirán, en defecto de los documentos originales, los mismos efectos que ellos para la justificación de los derechos.

Cuando lo que se desee acreditar no conste en el Registro, expedirá certificación negativa.

Art. 67. El Secretario del Gobierno general será responsable de todos los daños y perjuicios que se cau-

sen á particulares por su negligencia ó mala fe en el modo de llevar el Registro.

Art. 68. El Ministerio de Estado dictará módicos aranceles para todas las operaciones del Registro, así como para todo el personal que por razón de su cargo haya de intervenir en las concesiones de tierras y en los actos y contratos á que se refiere el presente capítulo.

CAPÍTULO IX

De las hipotecas y en general del régimen de la propiedad privada.

Art. 69. Las hipotecas sujetan directa ó inmediatamente los bienes sobre que se imponen al pago de una suma determinada. Esta carga podrá establecerse simplemente ó para garantizar una obligación, la cual, á su vez, podrá estar ya contraída ó ser futura.

Art. 70. Sólo podrán ser hipotecados:

1.º Los bienes inmuebles.

2.º Los derechos reales enajenables, con arreglo á las leyes, impuestos sobre bienes inmuebles.

Art. 71. La hipoteca se extiende á las accesiones naturales, á las mejoras, á los frutos pendientes y rentas no percibidas al reclamarse el cumplimiento de la obligación, y al importe de las indemnizaciones concedidas ó debidas al propietario por los aseguradores de los bienes hipotecados, ó en virtud de expropiación por causa de utilidad pública, con las declaraciones, ampliaciones y limitaciones establecidas por la ley, así en el caso de permanecer la finca en poder del que la hipotecó, como en el de pasar á manos de un tercero.

Art. 72. La hipoteca constituida á favor de un crédito que devengue interés no asegurará con perjuicio de tercero, además del capital, sino los intereses de los dos últimos años transcurridos y la parte vencida de la anualidad corriente.

Art. 73. La hipoteca subsistirá íntegra mientras no se cancele.

Art. 74. En los documentos de constitución, reconocimiento, transmisión ó modificación de hipoteca, se hará constar el precio en que tasan la finca los contratantes para que sirva de tipo á la única subasta que se debe celebrar en el caso de que, vencido el plazo, no se haya hecho el pago.

Art. 75. Las diligencias judiciales previas de la subasta consistirán en la presentación por el acreedor de un escrito al Juzgado ó Tribunal competente, acompañado del documento en que conste su derecho ó copia fehaciente de él, y de una certificación del Secretario del Gobierno, declarando que se halla inscrito y no aparece cancelado el gravamen hipotecario á la terminación del plazo.

Se requerirá al deudor de pago, caso de residir éste en el lugar en que radica la finca y saberse su domicilio, bastando, cuando no concurren estas circunstancias, que se requiera al que se halle al frente de la finca en cualquier concepto legal, á fin de que ponga en conocimiento del dueño la reclamación.

A los treinta días del requerimiento se publicarán los edictos en el periódico oficial de la Colonia, si lo hubiere, y si no en el lugar acostumbrado de Santa Isabel y de la capital del distrito donde la finca radique, expresando el estado de los títulos de propiedad y celebrándose la subasta á los veinte días de la publicación. No habiendo postor, podrá el ejecutante pedir que se le adjudiquen los bienes, respondiendo de todas las cargas anteriores si las hubiere.

Cuando se subaste la finca á instancia de un segundo ó posterior acreedor hipotecario ó de acreedores comunes, se declarará sin efecto tal subasta si no ofrece cantidad suficiente para pagar, con los intereses que consten en el Registro, todos los créditos anteriormente inscritos, á menos que los interesados en éstos presten su expreso consentimiento á la aprobación de dicha subasta. Podrán celebrarse, á costa de los ejecutantes que lo pidan, las subastas posteriores que convengan á sus intereses, siempre que acrediten por certificación del Registro que no han sido aún canceladas sus hipotecas.

La finca ejecutada no responde de las costas que se causen, á no constar inscrita en el Registro la cantidad indispensable para esta atención.

En el reglamento para la ejecución de este decreto se determinarán los demás pormenores á que ha de ajustarse este sumario procedimiento.

Art. 76. Para constituir voluntariamente una hipoteca, es necesario:

1.º Que la cosa pertenezca en propiedad al hipotecante.

2.º Que éste tenga la libre disposición de sus bienes, ó en caso de no tenerla, se halle legalmente autorizado al efecto; y

3.º Que vencido el plazo, pueda ser enajenada la cosa para pagar al acreedor.

Art. 77. La constitución, reconocimiento, transmisión, modificación ó extinción de créditos hipotecarios, podrá hacerse en la forma que determinan los artículos 52 y 59 de este decreto.

Art. 78. En todo lo que no se oponga al presente decreto, se aplicarán, en lo que fuere adaptable, las disposiciones de la legislación vigente en la Península, no modificadas por otras especiales, para su aplicación en los territorios del Golfo de Guinea.

El Ministro de Estado queda encargado del cumplimiento del presente decreto, y de él se dará cuenta á las Cortes, con sujeción á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 30 de Junio de 1902.

Dado en Palacio á once de Julio de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Estado,

Faustino Rodríguez San Pedro.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Vengo en nombrar para la dignidad de Arcipreste, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Orihuela por promoción de D. Manuel Ibarrola, al Presbítero Licenciado D. Miguel Roca y Simó, Chantre de la de Menorca.

Dado en Palacio á once de Julio mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

Joaquín Sánchez de Toca.

De conformidad con lo prevenido en el art. 113 de la ley provisional sobre organización del poder judicial;

Vengo en declarar renunciante, á los efectos de lo preceptuado en la Real orden de 11 de Junio último, á D. José María Esperanza y Sola, D. Rafael Gómez Robledo y D. Francisco Botana y Guardado, Magistrados de las Audiencias de Las Palmas, Oviedo y Ciudad Real, respectivamente, electos.

Dado en Palacio á once de Julio de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

Joaquín Sánchez de Toca.

De conformidad con lo prevenido en el art. 187 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, Vengo en declarar renunciante por no presentación, á D. Magín Plá y Soler, Magistrado de la Audiencia provincial de Soria, electo.

Dado en Palacio á once de Julio de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

Joaquín Sánchez de Toca.

De conformidad con lo prevenido en el art. 4.º del Real decreto de 22 de Diciembre de 1902,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Soria, vacante por renuncia de D. Magín Plá, á D. Juan Antonio Calvo y Andrés, Teniente fiscal de la de Teruel en comisión.

Dado en Palacio á once de Julio de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

Joaquín Sánchez de Toca.

De conformidad con lo prevenido en el art. 1.º del Real decreto de 6 de Junio último,

Vengo en nombrar en el turno 2.º para la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Ciudad Real, vacante por renuncia de D. Francisco Botana, á D. Enrique Castro Varela, Secretario de Sala de la territorial de la Coruña, que tiene reconocida la expresada categoría y ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su clase.

Dado en Palacio á once de Julio de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

Joaquín Sánchez de Toca.

Accediendo á lo solicitado por D. Buenaventura Tamarón y Fernández de Soria, Magistrado de la Audiencia provincial de Segovia, y de conformidad con lo prevenido en el art. 238 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial,

Vengo en jubilarlo con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio á once de Julio de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

Joaquín Sánchez de Toca.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Dolores Alemany, solicitando indulto de la pena de cadena perpetua que la Audiencia de Barcelona impuso á su padre Francisco Alemany y Alemany en causa por robo y homicidio:

Considerando que con la rebaja de la sexta parte de la condena que obtuvo por aplicación del Real decreto de 17 de Mayo de 1902 y con el abono de la prisión preventiva lleva cumplidos más de los treinta años de pena que para prescripción de la perpetua señala el art. 29 del Código penal:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Francisco Alemany y Alemany de la pena de cadena perpetua á que fué condenado en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á once de Julio de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

Joaquín Sánchez de Toca.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por José Martí Manelús, solicitando indulto ó conmutación de la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor que le fué impuesta por la Audiencia de Valencia en causa sobre delito de estragos:

Considerando que este corrigiendo no fué autor material del delito y que ha cumplido una gran parte de la condena;

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oída la Sala sentenciadora y de acuerdo con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á José Martí Manelús del resto de la pena mayor que aún le falta por cumplir y que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á once de Julio de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

Joaquín Sánchez de Toca.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por José Juan González Díaz en solicitud de indulto de la pena de seis años y un día de prisión mayor y 250 pesetas de multa que por los delitos de atentado y lesiones le fué impuesta por la Audiencia de Sevilla:

Considerando que la aplicación del art. 90 del Código penal ha perjudicado al reo, en vez de favorecerle, toda vez que de haber sido condenado separadamente, la penalidad impuesta hubiera sido menor;

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oído el informe favorable de la Sala sentenciadora y de acuerdo con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

Vengo en conmutar á José Juan González Díaz la pena de seis años y un día de prisión mayor y 250 pesetas de multa, impuesta por los delitos de que se ha hecho mención, por la de dos años, cuatro meses y un día de prisión correccional.

Dado en Palacio á once de Julio de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

Joaquín Sánchez de Toca.

MINISTERIO DE MARINA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en promover al empleo de Contraalmirante de la Armada, con 1.ª antigüedad de 3 del corriente mes, al Capitán de navío de primera clase D. Joaquín María de Cincunegui y Marco, para cubrir vacante reglamentaria, ocurrida por consecuencia de fallecimiento del Contraalmirante D. José María Warleta y Mora.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Marina.
José Ferrandiz.

Méritos y servicios del Capitán de navío D. Joaquín María Cincunegui y Marco.

El Capitán de navío de primera D. Joaquín María Cincunegui y Marco nació en Cartagena (Murcia) el 31 de Marzo de 1845; ingresó en la Armada, como aspirante en el Colegio naval militar, el 9 de Mayo de 1856, y después de hechos los estudios reglamentarios para salir á Guardia marina, obtuvo carta orden de tal por Real orden de 18 de Diciembre de 1858; estando embarcado en el navío *Isabel II*, asistió á los bombardeos de los puertos de Río Martín, en la campaña de África, el 29 de Diciembre de 1859; habiendo trasbordado á la fragata *Princesa de Asturias*, tomó parte en los bombardeos de Larache y Ercilla en Febrero de 1860, por cuyos hechos fué agraciado con la Cruz de la Marina de la Diadema Real y Benemérito de la Patria.

Recorrió después de estos hechos, á bordo del mismo buque y fragata *Blanca*, las costas de Africa, Canarias, Cuba, Santo Domingo y Seno Mejicano, en viajes y cruceros que duraron tres años.

Ascendió á Guardia marina de primera clase en 15 de Marzo de 1862.

Destinado á la escuadra del Pacífico en 1864, tomó parte en las operaciones de guerra que tuvieron lugar contra las Repúblicas americanas; el 25 de Noviembre de 1865, hallándose á bordo de la goleta *Covadonga*, fué hecho prisionero después de reñido combate frente al puerto del Papudo por la corbeta chilena *Esmeralda*, siendo conducido á Santiago de Chile, donde permaneció en calidad de tal prisionero de guerra hasta el 25 de Mayo de 1863, en que fué canjeado, mereciendo por estos hechos la Medalla de Sufrimiento por la Patria y ser declarado por las Cortes Benemérito de la misma.

Ascendió á Teniente de navío de segunda clase el 25 de Noviembre de 1868, tomando parte este mismo año en las operaciones que tuvieron lugar en Cádiz contra los sublevados, hallándose formando parte de la dotación de la goleta *Eden*.

En 1870 pasó á Cuba á bordo de la fragata *Almansa*, tomando parte en las operaciones que tuvieron lugar en aquella isla contra los insurrectos, distinguiéndose en una expedición á Guanaja y Punta Piloto, mandando una columna de desembarco, siendo recompensado por estos hechos con la Cruz roja de primera clase del Mérito militar.

Formando parte de la dotación del vapor *Vulcano*, tomó parte en las operaciones que tuvieron lugar contra los sublevados de Ferrol.

En Marzo de 1874 volvió á Cuba, permaneciendo en esta isla hasta Mayo de 1875, operando contra los insurrectos, concediéndosele por esta campaña Medalla de Cuba con distintivo rojo y dos pasadores, y una Cruz roja de segunda clase del Mérito naval.

Ascendió á Teniente de navío de primera clase en 4 de Octubre de 1873; á Capitán de fragata, el 11 de Febrero de 1884; ídem de navío, el 11 de Octubre de 1891, y á Capitán de navío de primera, el 29 de Abril de 1897.

Ha mandado los buques siguientes: *General Alava*, cañonero *Vigia*, goleta *Ceres*, pontón *Algeciras*, crucero *Don Juan de Austria*, *Infanta María Teresa* y *Almirante Oquendo*.

En tierra ha desempeñado, entre otros cargos de menos importancia, los de Presidente de la Junta de Administración de edificios de fuera del Arsenal de Cartagena, Teniente fiscal segundo de la Fiscalía militar del Consejo Supremo de Guerra y Marina, Ayudante Secretario del Excmo. Sr. Almirante, Vocal de la Comisión codificadora de Guerra y Marina, Ayudante de Campo de S. M. la Reina Regente, Comandante de Marina y Capitán del puerto de Valencia, y Secretario de la Junta Consultiva del Ministerio de Marina.

Se halla agraciado, además de las condecoraciones citadas, con las de Cruz sencilla de San Hermenegildo, Placa y Gran Cruz de la misma Orden, Comendador del Águila Roja de Alemania, Comendador de la Orden de la Espada de Suecia y Noruega y Comendador de la Orden de Dannebrog de Dinamarca.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en promover al empleo de Capitán de navío de primera clase de la Armada, con la antigüedad de 3 del corriente mes, al Capitán de navío D. Víctor María Concas y Palau, para cubrir vacante reglamentaria, ocurrida por fallecimiento del Contraalmirante D. José María Warleta y Mora.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Marina.
José Ferrandiz.

Méritos y servicios del Capitán de navío D. Víctor María Concas y Palau.

El Capitán de navío D. Víctor María Concas y Palau nació en Barcelona el 12 de Noviembre de 1845; ingresó en el Colegio Naval de San Fernando el 12 de Julio de 1860, saliendo á Guardia marina en Diciembre del mismo año, adelantados todos los estudios, por oposición.

Embarcó en el navío *Reina Isabel II*, de la escuadra de observación á la división Ríos, que ocupaba á Tetuán, y en Agosto de 1862 marchó al Pacífico en la escuadra del Almirante Pinzón, con la que tomó parte en toda la campaña de las islas Chinchas, contra el Perú; y después, en la guerra contra las Repúblicas aliadas, siendo gravemente herido en la cara y gravemente contuso, estando habilitado de Oficial á bordo de la goleta *Covadonga*, en el combate de Papudo, en que cayó prisionero.

Regresado á España á fines de 1867, ascendió á Alférez de navío, con antigüedad de 15 de Enero de 1866, marchando á la isla de Cuba, en que hizo la guerra contra la insurrección, hallándose en varias acciones en tierra hasta Abril de 1871, que regresó á la Península, marchando en seguida al Río de la Plata en la fragata *Almansa*, insignia del Almirante Polo de Bernabé.

En 1871 marchó á las islas Filipinas nombrado segundo Comandante de la corbeta *Santa Lucía*, en cuyo buque naufragó en China en Septiembre de 1874, siendo recompensado

con la Cruz roja del Mérito naval por su comportamiento en aquel accidente de mar.

Hizo toda la campaña de Joló hasta principios de 1878, en cuyo espacio de tiempo mandó el cañonero *Samar*, con el que apresó al vapor alemán *Tonj*. Mandó la goleta *Sirena* y la corbeta *Wadras* con la Comisión hidrográfica, levantando parte de los planos de dicho Archipiélago de Joló. Estuvo en todas las acciones de guerra de la campaña de 1876 y en el asalto de las fortalezas de Manbung, mandó la vanguardia, compuesta de 400 marineros, por cuya acción fué recompensado con el empleo efectivo de Comandante de Infantería de Marina.

Nombrado segundo Comandante de la fragata *Carmen*, tomó el mando del buque en su viaje á España, por muerte del Comandante, hasta el 2 de Mayo de 1878, que entregó el mando en Cartagena.

Regresó á Filipinas aquel mismo año hasta Abril de 1882, que volvió á la Península, habiendo estado embarcado en varios buques y desempeñado la Secretaría general del Apostadero y una importante Comisión en Borneo, con motivo de la ocupación de la isla por una compañía inglesa.

Oficial del Ministerio, de 1882 á 85, tomó el mando de la goleta *Caridad*, destinada á la ocupación de la costa de Africa y al establecimiento de Río de Oro, y terminado su tiempo de mando pasó á la Comisión de Londres, y de allí fué destinado á la Capitanía general de Cádiz, tomando el mando de la goleta *Nautilus*, escuela de Guardias marinas, el 17 de Septiembre de 1890 hasta el 28 de Julio de 1892, que por disposición especial del Gobierno tomó el mando de la *Nao Santa María*, con que España celebraba el cuarto centenario del descubrimiento de América.

Con aquel buque cruzó el Atlántico á la vela, y tomando en la Habana el mando de la escuadrilla, compuesta de su propio *Nao* y de las carabelas *Pinta* y *Niña*, fué á Nueva York á la gran revista naval de 1893, y luego á Chicago por el San Lorenzo y los lagos, hasta el lugar de la exposición, donde fué presidente del Jurado de Guerra y Marina.

Después de breve tiempo de destino en el Ministerio, tomó el mando del crucero acorazado *Infanta María Teresa*, con cuyo buque, y además como Jefe de Estado Mayor de la escuadra al mando del Almirante Cervera, llevó la vanguardia á la salida de la escuadra de Santiago de Cuba, el 3 de Julio de 1898, en cuyo sangriento combate recibió dos heridas graves, teniendo que dejar el puente antes del fin de la acción, cuyo mando recogió el propio Almirante.

Hecho prisionero, fué llevado al hospital de Nostolk, y de regreso á España, y después de larga curación, desempeñó la Comandancia de Marina de Bilbao, y luego el mando del acorazado *Victoria*, en el que cesó en Mayo de 1903 por cumplimiento de su tiempo reglamentario.

Cuenta el Capitán de navío D. Víctor María Concas cuarenta y tres años y medio de efectivos servicios; veintiséis años de embarco en buques armados; once años de mando en nueve buques de la Armada y dos de segundo Jefe de buques de primera y segunda clase.

En tierra ha desempeñado importantes comisiones en el extranjero y destinos como la Secretaría de la Comandancia General del Apostadero de Filipinas, Oficial del Ministerio, interinamente la Mayoría general y la Jefatura de la inspección del Departamento de Cádiz, así como la Secretaría de la Capitanía general de dicho Departamento, Comandante de marina de Bilbao y del puerto de Cárdenas, en la isla de Cuba, Jefe del primer Negociado del Estado Mayor Central y actualmente es Vocal de la Comisión de Faros del Reino.

Se halla agraciado con las siguientes condecoraciones: Benemérito de la Patria, por sacar la barca española mercante *Heredia* de debajo de las baterías del Callao.

Medalla de Sufrimiento por la Patria, por el cautiverio de Chile.

Cruz roja de primera clase del Mérito militar, por operaciones en la isla de Cuba.

Cruz roja de primera clase del Mérito naval, por el comportamiento en el huracán de 22 de Septiembre 1874 en Hong-Kong á bordo de la corbeta *Santa Lucía*.

Medalla de Joló.

Cruz blanca de segunda clase del Mérito naval.

Cruz de San Hermenegildo.

Cruz blanca de segunda clase del Mérito naval, por comisiones desempeñadas en Joló y Borneo.

Encomero de número de Isabel la Católica, por servicios en Borneo.

Placa de San Hermenegildo.

Cruz blanca de segunda clase del Mérito naval, pensionada, por el mando de la corbeta *Nautilus*.

Caballero de la Orden de Carlos III.

Comendador de la Orden del Cristo de Portugal.

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: El Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina, en acordada de 26 del pasado mes de Abril, dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Con Reales órdenes de 12 de Julio y 2 de Diciembre de 1902, se remitieron á informe de este Consejo Supremo los adjuntos documentos referentes al recurso de queja del General de Brigada de Infantería de Marina D. Fermín Díaz Matoni contra la orden del Capitán general del Departamento de Cádiz asignando al Cuerpo de Infantería de Marina puesto en formación contrario á sus prestigios y derechos.»

Pasado el expediente á los Sres. Fiscales, el militar, en censura de 3 de Marzo de 1903, y el togado en la suya de 12 de Febrero último, expusieron lo siguiente:

«El Fiscal militar dice: Que esta es la primera vez que se suscita discusión acerca del puesto que corresponde ocupar en las formaciones en tierra á la marinería de la Armada. Y el motivo de no haberse suscitado hasta ahora tiene lógica explicación. Ni las Ordenanzas de la Armada de 1893, ni las instrucciones dictadas en 13 de Marzo de 1867 y 10 de Diciembre de 1878 para sustituir el tratado IV de dichas Ordenanzas, ni disposición alguna de carácter general, que el Fiscal militar sepa, autorizan el desembarco de la marinería de los buques

para constituir unidades de fuerza armada con objeto de hacer honores en tierra, tomar parte en actos de formación ó reunión de tropas para grandes paradas, servicio de guarnición, revistas ó funciones cívicas ó religiosas, únicos casos en que, conforme á lo mandado en la Real orden de 27 de Noviembre de 1858, expedida por el Ministerio de la Guerra, ha de observarse el orden de preferencia en la colocación de los Cuerpos según su antigüedad, y aun esto, solamente cuando las Autoridades superiores no adopten la formación correspondiente á organización de campaña. Y no estando autorizado que la marinería tome parte como fuerza armada en dichos actos, claro es que no había para qué ocuparse de señalarla sitio en formaciones en que no había de figurar.

No trataremos aquí del tiempo de guerra, ni de los desembarcos que con ocasión de ella pudiesen ocurrir, porque es bien sabido que, con arreglo á las Ordenanzas, el General ó Jefe que mande tiene facultades para situar las fuerzas á sus órdenes como crea conveniente, sin que á nadie, ni por ningún concepto, sea permitido promover reclamaciones de preferencias de puesto, ni manifestar agravio por el servicio á que se le destine.

De haberse cumplido por todos lo mandado respecto á honores en las Ordenanzas y disposiciones generales que las modifican, como parece se ha hecho en los Departamentos de Cartagena y Ferrol, según se infiere de los informes de los Capitanes generales respectivos, es indudable que nunca se hubiera suscitado la competencia que motiva este dictamen. Pero no siempre se ha cumplido en el Departamento de Cádiz, pues allí, por disposiciones de los Capitanes generales, dictadas en distintos casos, empezó la marinería por asistir en tierra á la traslación de los restos mortales de un General de la Armada al panteón de marinos ilustres, con el solo objeto de llevar á hombros el féretro, y ha concluido por tomar parte, con carácter de Cuerpo armado, en honores fúnebres y procesiones en San Fernando. Las copias que acompaña el Capitán general á su informe marcan perfectamente los grados de esta resolución. En 1860 asistió á la traslación de los restos del General D. Gabriel de Ciscar, solamente para llevar el féretro. En 1864, á la conducción de los restos de los Generales D. Santiago Liniers y D. Juan Gutiérrez de la Concha, ya concurrieron 100 hombres de marinería con armas, y formaron á retaguardia de las demás fuerzas armadas que asistían al acto, que fueron la compañía Escuela de condestables y un batallón del regimiento Infantería de Gerona. En 1882, para la traslación de los restos del Almirante Gravina, se formaron dos compañías de 100 plazas de cabos de cañón y marinería de los buques, compañías que se situaron en el interior del panteón, á uno y otro lado de la nave central.

Lo mismo se hizo en 1883 y 1886 al trasladar al panteón los restos de los Contralamirantes Méndez Núñez y Lobo.

En el mes de Enero de 1899, y para el entierro del Capitán de navío D. Joaquín Bustamante, desembarcó la marinería armada de la *Numancia* y del *Vitoria*, constituyendo dos compañías, las cuales tomaron parte en la formación, colocándose en el desfile después del batallón de Infantería de Marina y la Escuela de Condestables.

No pareciendo bien este orden de formación al Comandante del *Vitoria*, porque la marinería desembarcada de su buque formó á retaguardia de todas las demás fuerzas armadas, acudió al Capitán general del Departamento de Cádiz, exponiendo que, á su juicio, la marinería debía formar antes que la Infantería y Artillería de Marina.

Dicha Autoridad pasó el asunto á informe de su Auditor, cuyo funcionario dictaminó, con sobrada ligereza, que el orden que debió presidir el día del entierro del Capitán de navío Bustamante, fué: primero, las brigadas (así dice) de marinería de la escuadra; segundo, la Infantería de Marina; y tercero, el núcleo de fuerzas compuestas por los alumnos de la Escuela de Condestables; deduciendo este criterio—según dijo—de las Reales órdenes de 20 de Agosto de 1806, 12 de Septiembre de 1815 y 8 de Marzo de 1871, y del conjunto de antiguas disposiciones creando honores y privilegios á los diferentes Cuerpos del Ejército y Armada, sin fijarse en que ni las Reales órdenes que citaba, ni otra ninguna, señalaban puesto en formación en tierra á fuerzas armadas de marinería, las cuales, como queda dicho, nunca debieron tomar parte en tales formaciones, por no autorizarlo las Ordenanzas ni disposición alguna.

El Capitán general, en decreto de 13 de Noviembre de 1899, se conformó con tal dictamen, y á reserva de dar cuenta al Gobierno de S. M., dispuso que el expediente volviese al Auditor, en unión de otro promovido

por Artillería. Respecto de esta reclamación de la Artillería, resulta de las copias que se acompañan—pues no se envía copia entera del expediente, por haber sufrido extravío el original, según se consigna al final de ellas—que durante la conducción del cadáver del Capitán de navío Bustamante al panteón de marinos ilustres, formaron en cabeza las dos llamadas compañías de marinería, después la Escuela de Condestables, y en último término la Infantería de Marina; pero á consecuencia de reclamación del Capitán de Artillería de la Armada D. Juan B. Lazaga, que mandaba la Escuela de Condestables, sobre prioridad de puesto, dispuso el Jefe de la línea que el desfile se efectuara yendo en cabeza la Infantería de Marina, en segundo lugar la Escuela de Condestables, y en el tercero la marinería desembarcada. Después de varios trámites é informes del Subinspector y del Director de la Escuela de Condestables y del Capitán Lazaga, el Auditor insistió en su anterior dictamen, y el Capitán general, en decreto de 27 de Octubre de 1900, sin dar cuenta al Gobierno de S. M., resolvió de plano el asunto por sí, determinando que, según las disposiciones vigentes, debe formar primero la marinería, después la Infantería de Marina y en último lugar la Artillería del ramo; que se advirtiese al Capitán de Artillería de la Armada D. Juan B. Lazaga, que su reclamación había sido vieiosa; que en lo sucesivo se abstuviera de promover recursos que carezcan de fundamentos razonables, y que se trasladase el decreto al Brigadier Subinspector de la Escuela de Condestables para conocimiento del Capitán Lazaga con la advertencia antes expresada, extensiva al Director de la Escuela, por haber dado curso á dicha inesperada reclamación—así dice—reservándose (el Capitán general) oficiar aparte sobre el asunto al General Subinspector de la mencionada Escuela.

Este decreto se circuló al Brigadier de Infantería de Marina y al de Artillería del Departamento en 19 del propio mes para conocimiento y efectos, sin que aparezca que se hiciera consulta alguna al Sr. Ministro del ramo, ni siquiera que, por entonces, se le diera noticia de tal determinación, que, como es evidente, alteraba lo dispuesto sobre el particular. Y tras de haber infringido lo mandado, haciendo tomar parte en formaciones en tierra á la marinería como unidades armadas, impuso dos correctivos, uno al Capitán Lazaga por haber entablado una reclamación perfectamente lícita, porque el punto sobre que versaba era muy discutible y no previsto en las disposiciones vigentes, y otro á su inmediato Jefe por haber cursado la reclamación.

Como todo lo que se sale del orden regular, este procedimiento había de dar lugar á rozamientos y disgustos, con perjuicio de la disciplina y de las buenas relaciones que deben existir entre elementos que por su peculiar misión deben vivir estrechamente unidos. Las consecuencias no se hicieron esperar mucho, y la marinería, que no había desembarcado más que para tributar honores en la traslación de restos de marinos ilustres al panteón, ya se hizo desembarcar en 1902 para tomar parte en la procesión del Corpus Christi en San Fernando, colocándola en cabeza de las fuerzas de Infantería y Artillería de Marina, reiterando para ello el decreto de 17 de Octubre de 1900—que más valía hubiese quedado en el olvido,—y de aquí nació la reclamación del General Jefe de las fuerzas de Infantería de Marina del Departamento, que ha motivado este expediente.

Pero después, el 12 de Julio de 1902, en la traslación de los restos del Almirante D. Casimiro Vigodet al panteón de marinos ilustres, no sólo se coloca á la marinería en cabeza, sino que hasta de la guardia de honor, siendo así que tanto la guardia como el acompañamiento y honores militares deben hacerse por las tropas de Infantería de Marina, y á falta de ésta, por las del Ejército, según lo preceptuado en el art. 76, tít. 3.º, tratado IV de las Ordenanzas de 1793 y sus concordantes, señalados con el 180 en las instrucciones de 13 de Marzo de 1867 y 10 de Diciembre de 1878, hoy vigentes, y en ningún caso por las dotaciones de los buques, que, como se ha dicho, no deben desembarcar para tributar en tierra honores fúnebres ni de ninguna clase.

Dadas las condiciones de los buques de guerra modernos, que tanto difieren de los antiguos, y el distinto servicio que por consecuencia de ello prestan á bordo las dotaciones, ¿convendría autorizar que éstas desembarcasen para los fines que lo han hecho algunas veces en San Fernando?

El Fiscal militar cree que no tiene finalidad práctica el que la marinería asista con armas á procesiones, entierros, etc.; pero esto, de todas suertes, sería cuestión á tratar cuando se reformen las Ordenanzas de la Armada respecto de los servicios asignados á la marinería.

Hoy por hoy, y mientras no se disponga otra cosa, la Capitanía general del Departamento de Cádiz debe limitarse á dar cumplimiento en todas sus partes á lo mandado sobre el particular en las Ordenanzas y disposiciones vigentes, sin que pueda ni haya podido modificar dicha Capitanía general, en lo que atañe á las fuerzas de su Departamento, lo determinado en general por el Gobierno de S. M.

Por lo expuesto, el Fiscal militar opina: 1.º, que no estando autorizado por las Ordenanzas generales de la Armada, ni otra disposición alguna, el que la marinería tome parte en formaciones en tierra en tiempo de paz, como unidades armadas para tributar honores militares de ninguna especie, funciones religiosas ó cívicas, grandes paradas, ni servicios de guarnición, deben abstenerse los Capitanes generales de los Departamentos de disponer que la marinería asista con armas á dichos actos; 2.º, que estando limitado el orden de preferencia en la colocación de los Cuerpos, según su antigüedad, á los casos de formación para los expresados actos, conforme á lo preceptuado en la Real orden expedida por el Ministro de la Guerra en 27 de Noviembre de 1858, y no debiendo figurar en ellos la marinería de la Armada, no ha lugar á señalar á ésta el sitio que ha de ocupar en las formaciones á que concurren Cuerpos armados del Ejército ó de la Marina; 3.º, que el Capitán general del Departamento de Cádiz no debió disponer que formase la marinería, como unidades armadas que orgánicamente no existen en ella, para tomar parte en tierra en los honores fúnebres del capitán de navío Don Joaquín Bustamante, en Enero de 1899, en los del Contraalmirante D. Casimiro Vigodet en Junio de 1902, y en la procesión del Corpus en San Fernando el mismo año de 1902, y menos que en aquellas formaciones se antepusieran las llamadas Compañías de marinería á los batallones de Infantería de Marina.

Así pudiera evacuarse el informe pedido en Real orden de 12 de Julio último. El Consejo, no obstante, acordará.—D. Bazán.»

«El Fiscal Togado disiente del precedente dictamen, de su ilustrado compañero el Sr. Fiscal militar, por no estar conforme ni con los fundamentos ni con las conclusiones del mismo, y además por entender que no se propone resolución sobre la consulta dirigida al Consejo por el Ministerio de Marina en Real orden de 12 de Julio de 1902, que tal consulta ha de referirse á si deben ó no preceder en formaciones las fuerzas de marinería á las de Infantería de Marina, y no á si aquellas fuerzas deben asistir á paradas, revistas ó funciones cívicas ó religiosas ó hacer honores en tierra.

El que suscribe habrá de manifestar en primer término que en el luminoso y razonado informe de la Subsecretaría de Ministerio de Marina, que se inserta en la Real orden de 2 de Diciembre de 1902, se trata de modo notable la cuestión que se ventila, así en el terreno histórico como en el legal, informe que en lo esencial se da aquí por reproducido en obsequio á la brevedad, pues con extractarlo ó resumirlo se aumentarían sin ventaja las proporciones de este dictamen.

Dice el Sr. Fiscal militar, que ni las Ordenanzas de la Armada de 1793, ni las instrucciones sobre honores y saludos de 13 de Marzo de 1867 y 10 de Diciembre de 1878, ni otra disposición alguna de carácter general, autorizan el desembarco de la marinería para constituir unidades de fuerza armada, con objeto de hacer honores en tierra, asistir á formaciones ó grandes paradas, etcétera. Disposiciones no lejanas demuestran que el Gobierno ha dispuesto la asistencia de fuerzas de marina mandadas por Oficiales del Cuerpo general de la Armada á formaciones y grandes paradas. En 9 de Marzo de 1876 se previno de Real orden al Capitán general del Departamento de Cartagena que viniese á Madrid una sección de marineros, compuesta de 100 plazas, de las dotaciones de la *Vitoria* y el *Colón*, con su correspondiente armamento, al mando de un Teniente de Navío de segunda clase, tres Alféreces de Navío y el número de Oficiales de Mar en analogía con los sargentos de una Compañía, á fin de que concurriese á la entrada que había de verificar en Madrid S. M. el Rey Don Alfonso XII al frente de las tropas del Ejército por la terminación de la campaña. En otra Real orden de 8 de Abril de 1902 se ordenó al mismo Capitán general de Cartagena que en aquel Departamento formase un núcleo de fuerzas mandadas por un Teniente de Navío de primera clase, y compuesto de 200 hombres, cuando menos, entre soldados de Infantería de Marina y marineros, y una sección de piezas de desembarco con la música de la Escuadra, para asistir á la gran parada que tantos Príncipes y Embajadores extranjeros presenciaron con motivo de la Jura de la Constitución por S. M. el Rey (Q. D. G.). Y en otra Real orden de 10 de Junio de 1902 se dijo al Ca-

pitán general del Departamento de Cádiz, que hasta la definitiva resolución de la consulta relativa al orden de los Cuerpos de la Armada en los actos de concurrencia, se atuviera á lo ya resuelto por la Capitanía general, en decreto asesorado, para el próximo traslado de los restos del Almirante Vigodet.

Resulta, por lo tanto, que diferentes disposiciones del Gobierno, no sólo autorizaron, sino que preceptuaron la asistencia de fuerzas de marinería para que concurriese con tropas del Ejército á grandes paradas y hacer honores en tierra, siendo también indudable que la Superioridad encontró justificado que las indicadas fuerzas asistiesen á hacer honores en tierra en las épocas y ocasiones que en los antecedentes constan, cuando ninguna observación hizo ni prohibición estableció para lo sucesivo. Es de notar también que frecuentemente, y con motivo de la escasez de tropas de Infantería de Marina en las capitales de Departamento, se encargaron fuerzas de marinería de desempeñar los servicios que de ordinaria desempeñan aquéllas, de guardias dentro y fuera de los Arsenales, sin que se hayan hecho observaciones por las Autoridades del Ejército, ni puesto en duda el carácter esencialmente militar de la marinería de la Armada. Y reconociendo, como reconoce la Fiscalía militar, que las fuerzas de marinería pueden efectuar desembarcos para combatir en tierra, ya solas, ya unidas á las tropas del Ejército, y de ello hay ejemplos bien recientes, resultaría anómalo que las mismas fuerzas al mando de los Oficiales á cuyas órdenes han combatido, no pudiesen asistir armadas á paradas, funciones cívicas ó religiosas y hacer honores en tierra en tiempo de paz. No es admisible reconocerles el carácter de fuerzas militares organizadas en tiempo de guerra y negárselo en tiempo de paz, cuando no se trata de correr riesgo alguno, y sí de asistir á actos que pudieran calificarse de menos militares.

Nunca, oficialmente, se puso en duda el carácter militar ó de tropas de la Nación, que tienen las fuerzas de marinería al mando de sus Oficiales, ni dejado de reconocer su derecho á asistir á toda clase de funciones militares, así en tiempo de guerra como en la paz, en concurrencia con las tropas del Ejército. Antes de la radical reforma introducida en los Cuerpos de la Armada en 20 de Enero de 1827, los batallones de Marina y brigadas del Real Cuerpo de Artillería de Marina, que constituían las tropas de la Armada, tenían por Jefes y Oficiales á los del Cuerpo general, que lo mismo servían á bordo de los buques como en los batallones y brigadas. Así que, al mandar el art. 76, título V, Tratado IV de las Ordenanzas generales de la Armada de 1793 que «mútuamente los Cuerpos de batallones y Artillería para funerales del Ejército y los regimientos de éste para los de aquélla, concurrirán con el todo ó la parte que fuese necesaria á llenar el ceremonial que corresponda al carácter del fallecido», lo que disponía era que aquellos Jefes y Oficiales del Cuerpo general de la Armada que se hallaban al frente de las fuerzas militares organizadas exclusivamente para el servicio de guarnición de los buques y capitales de Departamento, fuesen los que alternasen con los del Ejército en los honores fúnebres, por lo que nunca dejaban de asistir los primeros al mando de unidades armadas á los funerales de sus Almirantes y demás superiores jerárquicos. Pero después de la fecha indicada, en que dejaron los Jefes y Oficiales del Cuerpo general de mandar las fuerzas que constituían los batallones y brigadas, las circunstancias cambiaron radicalmente y no puede darse hoy á lo preceptuado en las Ordenanzas de 1793 la interpretación restrictiva ó prohibitiva que le da la Fiscalía militar. De dar al art. 180 de la instrucción sobre honores de 1878, que se cita en el precedente dictamen, el alcance que se pretende, también estaría prohibida la asistencia de la Artillería de Marina, que intencionadamente no se nombra, y sin embargo la Fiscalía militar reconoce que los alumnos de la Escuela de Condestables pueden legalmente asistir á las honras fúnebres, cuando dice que fué perfectamente lícita la reclamación que hizo el Capitán Lazaga, que los mandaba, siendo muy discutible el punto en formación sobre que versaba.

Que no se haga mención de la Artillería en el citado artículo, es debido á que entonces no existían, como ahora no existen, tropas de Artillería de Marina. Pero si es grave descuido en la misma instrucción que en el artículo 160 se diga que los batallones del Ejército formarían las guardias que les correspondían por su antigüedad en alternativa con los batallones de Marina, porque esta alternativa cesó cuando por Real orden de 12 de Septiembre de 1815 fueron declaradas tropas de la Casa Real los batallones de Marina.

Esta Fiscalía no pone en tela de juicio la legalidad de la asistencia de los alumnos de la Escuela de Condesta-

bles á los honores fúnebres y ceremonias militares, y considera lícito también, como el Sr. Fiscal militar, la solicitud del Capitán Lazaga respecto al puesto que se le asignó en formación á la compañía de su mando, pero no por ello debe dejarse de reconocer que ha sido medida conveniente la de que no figure la Artillería de Marina en el art. 180 de la instrucción de 1878, al copiarse el equivalente de las Ordenanzas de 1793, porque en este año, además de 12 batallones de Marina de á 6 compañías cada uno, con un total de fuerzas de más de 12.000 plazas, existían también 20 brigadas del Real Cuerpo de Artillería de Marina con más de 3.000 hombres. Y en este momento es ocasión de hacer constar que el nombre de brigadas en la Armada se ha considerado á veces expresivo de compañías, y de ahí la denominación en el expediente de brigadas ó compañías de marinería á las unidades armadas al mando de Tenientes de navío.

Ahora bien: si cuando existían 20 brigadas de Artillería de Marina estaba dispuesto en las Ordenanzas de 1793 concurriesen con los batallones á llenar el ceremonial militar en los casos determinados, hoy no tendría razón de ser tal prescripción por cuanto la actual Artillería de la Armada sólo cuenta como unidad armada de tropa la compañía más ó menos completa de alumnos de la Escuela de Condestables. Por esto omito con acierto la instrucción sobre honores á la Artillería de Marina, para que los alumnos de la Escuela nombrada únicamente formen en aquellos casos especiales que el Capitán general del Departamento lo disponga, y por análoga razón deja al arbitrio de esta Autoridad el determinar cuándo las unidades armadas de marinería, cuyo servicio ordinario se preste á bordo de los buques, deben asistir á funerales y ceremonias militares, reservándose para los batallones de Marina la concurrencia ordinaria á tales actos, por tener á su cargo el servicio de guarnición en las capitales de Departamento.

La lectura del art. 38, título VI, tratado VI de las Ordenanzas de 1793 hace ver que, ni aun en aquellos tiempos en que los Oficiales del Cuerpo general servían los empleos en batallones y brigadas, estaba prohibido que los destinados en los buques formaran en tierra al frente de la marinería, cuyo desembarco también autoriza tal precepto.

Lo expuesto demuestra que no se trata de si, dadas las condiciones de los buques de guerra modernos, convendría autorizar que sus dotaciones desembarcasen para los fines que algunas veces lo han hecho en San Fernando, ni de si tiene finalidad práctica que la marinería asista con armas á entierros, etc., pues resuelto se halla el asunto por el Gobierno de S. M. en las soberanas resoluciones comunicadas á los Departamentos de Cádiz y Cartagena que se han citado, por lo que el Ministerio de Marina no consulta sobre ese particular, sino acerca del orden de formación en concurrencia de fuerzas de marinería é Infantería de Marina, que es el motivo de la competencia.

Demostrado que las disposiciones legales en vigor, no sólo autorizan, sino que en algunos casos preceptúan la asistencia de unidades armadas de marinería á honores fúnebres y funciones cívicas, etc., entrará el Fiscal que suscribe en el examen de la cuestión relativa al orden de preferencia de los distintos Cuerpos de la Armada en las formaciones que, como queda dicho, es punto concreto sobre el que la Superioridad interesa informe de este alto Cuerpo.

Habría de resultar incompleta la consulta si se omitiese lo concerniente al puesto que corresponde en formación á la Artillería de la Armada, toda vez que la Fiscalía militar considera *perfectamente lícita* la reclamación del Capitán Lazaga, por ser muy discutible el lugar que se asignó á la compañía de Alumnos de la Escuela de Condestables. Y en verdad, no sólo resulta efectivamente discutible el caso en concurrencia con la marinería armada, sino con relación también á la Infantería de Marina.

En Real orden de 11 de Febrero de 1860, dictada de acuerdo con el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se dijo que, con arreglo al Real decreto orgánico de 6 de Mayo de 1857, los Condestables preferían á la Infantería de Marina, porque los artículos 2.º y 11 de este decreto reconocieron al Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada las preeminencias, derechos y ventajas que disfrutaban hasta aquella fecha las brigadas de Artillería de Marina, razón por la cual, los mencionados Condestables «debería formar antelando á la Infantería de Marina».

Otra Real orden de 8 de Marzo de 1871 derogó la anterior, de acuerdo con lo informado por el Tribunal del Almirantazgo, porque siendo igualmente privilegiados los Cuerpos de Artillería é Infantería de Marina,

ésta debía preferir á aquélla por cuanto la Ordenanzas de 1748 y Real orden de 20 de Septiembre de 1763 reconocían á la Infantería de Marina la antigüedad del año 1537 y á la Artillería la de 1710.

En el informe de la Subsecretaría del Ministerio de Marina, que con sus catorce expedientes aporta todas las pruebas necesarias para la resolución definitiva de la cuestión jurídico-militar sobre la preferencia de formación de los distintos Cuerpos de la Armada, se evidencia el error en que se basa la Real orden de 1871, que modificó la de 11 de Febrero de 1860, expedida de conformidad con el Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

El Real decreto de 12 de Agosto de 1760 derogó, por repugnarlo el Ejército, la antigüedad del año 1537 que las Ordenanzas de la Armada de 1747 reconocían á los batallones de Marina, asignándolos la del año 1717 fijada por Real decreto del Ministerio de la Guerra de 14 de Abril de 1741, si bien autorizó á dichos batallones para que ante el Consejo Supremo de la Guerra siguiesen en juicio contradictorio el recurso sobre la preferencia que pretendían para mudar el lugar que dicho Real decreto les señaló después del regimiento de Aragón. (Apéndice núm. 3.)

En virtud de tal autorización reclamó la Artillería de Marina preferencia á los batallones de Marina, y lo que resolvieron con carácter provisional las Reales órdenes de 20 de Septiembre de 1763 y 16 de Junio de 1788, fué que sin considerarse mejorada respecto del Ejército la antigüedad de los batallones de Marina, no se innovase la práctica antigua en el servicio interior de la Armada hasta que el Consejo Supremo en pleno consultase á S. M. lo precedente. (Apéndice citado.)

Recayó, en fin, resolución definitiva sobre la antigüedad de los batallones de Marina, de acuerdo con la consulta del Consejo Supremo de la Guerra en pleno y aprobación directa de S. M.; existiendo en el expediente respectivo, de puño y letra del Ministro, un reextracto muy sucinto del informe del Oficial de Secretaría, para dar cuenta al Soberano, y por su especial importancia, se transcribe íntegra la Real orden que se expidió: «Después de haber oído el REY el dictamen del Consejo Supremo de la Guerra para terminar la larga competencia y antigüedad que ventilaban los batallones de Marina con las brigadas de Artillería y otros Cuerpos del Ejército, y con presencia de la regla que en el año 1741 siguió el mismo Consejo para asignarles la que deben tener, fué la fecha del día en que pasaron la primera revista como tercios ó regimientos formales, con sus Oficiales y tropas, ha declarado que la antigüedad de los doce batallones de Marina se cuenta desde el año 1717, después del regimiento de Aragón. Y lo aviso á V. E. de Real orden para que lo haga notorio en la Armada. Dios etc. San Ildefonso 6 de Agosto de 1804.—Sr. Director general de la Armada.» (Apéndice núm. 1.)

A pesar de tan explícito y terminante mandato, el Director general de la Armada elevó consulta, preguntando si la antigüedad definitiva asignada á los batallones de Marina significaba además antelación por parte del Real Cuerpo de Artillería de la Armada. Lo trascendental de la resolución, por los intereses que se ventilaban y Autoridades superiores que intervenían, fué también motivo de que á continuación de la nota del Oficial de Secretaría, dirigida á S. M., el Ministro de Marina, de su puño y letra, escribiese un extracto muy breve, para leerse al REY, en el cual constan estas palabras: «si fuera del Real agrado de V. M., se mandará que éstas (las brigadas de Artillería de Marina) prefieran á aquéllos (los batallones), para evitar nuevas discusiones entre los individuos de un mismo Cuerpo». Y en virtud de la resolución directa del REY, se ordenó lo siguiente: «Estando señalada al Cuerpo de Brigadas la misma antigüedad que al de Artillería del Ejército, esto es, la de 1710, y á los batallones la de 1717, deben aquéllas preferir en antigüedad á éstos, *sin que haya motivo de nueva discusión.*» (Apéndice núm. 2.)

Lo expuesto evidencia que la Real orden de 11 de Febrero de 1860, dictada de acuerdo con el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, al mandar que los Condestables deberían formar antelando á la Infantería de Marina, se ajustó perfectamente á lo legislado; y que la Real orden de 8 de Marzo de 1871, conforme con la opinión del Tribunal del Almirantazgo, se basa en preceptos de las Ordenanzas de 1748 y Real orden de 20 de Septiembre de 1763, que habían sido derogados con arreglo á repetidas consultas del Consejo Supremo de la Guerra, soberanos mandatos con todas las solemnidades y caracteres de verdaderas leyes.

No ofrece tampoco duda cuál sea el puesto que debe ocupar toda unidad con armas de marinería, al mando

de Jefes y Oficiales del Cuerpo general de la Armada, porque éstos gozan, desde fines del primer tercio del siglo XVIII, privilegios de tropa de Casa Real, y su compañía de Guardias Marinas igualdad con la Guardia de Corps en el servicio al lado de SS. MM. y Reales Personas, á bordo de los buques de guerra y en tierra en todos los puertos de mar.

Los documentos oficiales que acreditan lo segundo son Reales órdenes, dictadas por Felipe V, Carlos III y Fernando VII, así como los artículos 6.º y 7.º, título III, tratado IV de las Ordenanzas Navales de 1793 (Apéndices números 5, 7, 8, 9 y 11). Prueba lo primero, además de las disposiciones citadas, relativas á Guardias Marinas, la Real orden de 13 de Julio de 1761, que textualmente dice: «El REY ha resuelto que el uniforme de los Oficiales de Marina, desde Capitán de navío inclusive hasta Alférez de fragata, sea, según la divisa de la Armada, encarnada y azul, guarnecida de un solo galón de oro al canto, y lo mismo en la manga, según el diseño pequeño que traen los Oficiales de Reales Guardias de Infantería», confirmada por el art. 64, título I, tratado II de las Ordenanzas de 1793, en estos términos: «Guarnecido el uniforme de los Jefes y Oficiales del Cuerpo general de la Armada de un solo galón de oro de 24 líneas, al canto, del diseño de flores de lis, barras y demás, y en un todo conforme al que usan los Oficiales de mis Reales Guardias de Infantería».

Como Cuerpo de Casa Real figura el de Oficiales de la Real Armada en unión de los Guardias de Corps, Compañía de Alabarderos, regimiento de la Real Guardia de Infantería y Real brigada de Carabineros, en el Real decreto de 25 de Marzo de 1795, dirigido por S. M. al Ministro de la Guerra, Conde del Campo de Alange, que comienza así: «Para obviar en parte las necesidades de los Oficiales y demás individuos de los Cuerpos de mi Real Casa, cuyos uniformes han sido los más costosos, y queriendo también reunir su semejanza, ha resuelto... Y termina: El de los Oficiales y demás individuos de la Real Armada ha de ser como el de mis Guardias de Corps, con galón de oro en todas las clases.» (Apéndice núm. 14.)

El Cuerpo de batallones de Marina, que desde su creación era considerado en cualquier paraje en que se hallase como Cuerpo regular de Infantería Española, y como tal alternaba con los del Ejército (art. 3.º, título III, tratado 8.º, ordenanzas de 1848); continuó figurando como Cuerpo de Infantería en las Ordenanzas de 1793, y años después de expedido el Real decreto de 1795 ya citado. Basta examinar el expediente incoado en el año 1804, en el que consta la consulta del Consejo Supremo de la Guerra exponiendo la duda de que, si para la alternativa con los Cuerpos del Ejército debía asignarse á los cuatro últimos batallones de Marina organizados de los regimientos de Infantería del Príncipe y de Valladolid la antigüedad de éstos ó la de los antiguos batallones de Marina, sobre lo cual recayó resolución directa del Rey, hecha pública en Real orden de 6 de Agosto de 1804, previniendo que á todos los batallones de Marina se contase la antigüedad del año 1717 en alternativa con los del Ejército. (Apéndice núm. 1.)

Sin embargo de ser los batallones y brigadas de Marina Cuerpos del Ejército, para la alternativa, los Oficiales de la Armada en los destinos especiales de batallones y brigadas, en vez de vestir el uniforme de estos Cuerpos, siempre usaban el propio de su empleo en el General de la Armada, lo que indicaba que no perdían su carácter particular de individuos de Casa Real, por seguir ostentando en su uniforme el distintivo de esta tropa privilegiada.

Los batallones y brigadas de Marina no disfrutaron definitivamente de los privilegios de tropa de Casa Real, hasta que por Real orden de 12 de Septiembre de 1815 se les hizo extensivo el que de antiguo gozaban los Oficiales de la Armada, porque el reconocimiento anterior de la Real orden de 28 de Agosto de 1806 fué indirecto, refiriéndose principalmente al fuero atractivo en materia criminal de los Juzgados la Dirección general de la Armada. La justificación plena de este aserto hállase, más que en la Real orden citada de 12 de Septiembre de 1815 y la de 29 de Enero de 1818, en los expedientes que las motivaron y corren unidos, y sobre todo en el reglamento del Real Cuerpo de Artillería de Marina de 12 de Febrero de 1833, en el cual estaba refundida la Infantería de Marina, y por tanto disfrutaba aquel Cuerpo de los privilegios de los antiguos batallones y brigadas de Marina, cuyo artículo 8.º dice: «Los fueros y privilegios del Cuerpo general de la Armada serán extensivos al de Artillería de Marina, según los disfrutaron las antiguas brigadas y batallones de Marina.» Esta derivación de privilegios del Cuerpo general de la Armada á las brigadas y batallones de Marina, la reco-

noció también de modo explícito y terminante el Consejo Real en extenso informe de 7 de Julio de 1834, de conformidad con el cual se dictó la Real orden de 29 de los expresados mes y año. (Apéndice núm. 13.)

Todo lo expuesto puede resumirse de acuerdo con el razonado informe de la Subsecretaría del Ministerio de Marina, en los siguientes términos:

1.º Que con arreglo á la Real orden de 28 de Abril é instrucción de 4 de Mayo de 1717 se organizaron los batallones de Marina como Cuerpos regulares de Infantería española, confirmandole este carácter la Ordenanza de antigüedades de los Cuerpos del Ejército de 1741 y las de la Armada de 1748 y 1793.

2.º Que declarada á los batallones de Marina en la instrucción de 4 de Mayo de 1717 y Real orden de 4 de Febrero de 1722 la antigüedad del regimiento de la Corona y á éste la del año 1530, suscitáronse competencias sobre ambos puntos, que resolvió la citada Real Ordenanza de antigüedades de los Cuerpos del Ejército, señalando al regimiento de la Corona la de 1537 y á los batallones de Marina la de 1717.

3.º Que no obstante esta resolución, las Ordenanzas de la Armada de 1748 volvieron á señalar á los batallones de Marina la antigüedad del regimiento de la Corona, si bien fijaron para éste la del año 1537.

4.º Que habiendo reclamado contra esta antigüedad de los batallones de Marina la Junta de Generales de Ejército, que tenía á su cargo la redacción de una nueva Ordenanza para el mismo, y á pesar de lo que expuso en contra otra de Generales de Marina, la Real orden de 22 de Agosto de 1760, expedida de conformidad con la consulta del Consejo Supremo de la Guerra, determinó nuevamente que la antigüedad de los batallones de Marina se contase desde el año 1717.

5.º Que á consecuencia de lo mandado en esa Real disposición, las brigadas de Artillería de Marina que tenían asignada la antigüedad de la del Ejército, esto es, la del año 1710, reclamaron preferencia á los batallones, previniéndose por Reales órdenes de 20 de Septiembre de 1763 y 16 de Junio de 1788, que mientras no recayera resolución definitiva no se alterase la práctica de preferir los batallones á las brigadas.

6.º Que no obstante tal práctica ó costumbre en el servicio interior de la Armada cerca de un siglo, la Real orden de 6 de Agosto de 1804, expedida por el Ministerio de Marina de acuerdo con el Supremo Consejo de la Guerra, confirmó en definitiva á los batallones la antigüedad del año 1717, y otra Real orden de 14 de Octubre del mismo año de 1804 previene que en su consecuencia las brigadas prefiriesen á los batallones, sin que haya motivo de nueva discusión.

7.º Que al Cuerpo general de la Armada lo han declarado de Casa Real repetidas soberanas resoluciones, entre otras la de 5 de Marzo de 1725, los artículos 64, título I, tratado 2.º y 6.º, título III, tratado 4.º de las Ordenanzas de la Armada de 1793 y Real decreto de 25 de Marzo de 1795.

8.º Que los batallones y brigadas de Marina adquirieron simultáneamente las prerrogativas de tropa de Casa Real por extensión ó derivación de los del Cuerpo general de la Armada, en virtud de Reales órdenes de 20 de Agosto de 1806 y 12 de Septiembre de 1815, según lo confirman de modo explícito y solemne el art. 8.º del Reglamento del Cuerpo de Artillería de Marina de 12 de Febrero de 1833 y el informe del Consejo Real del año 1834.

En virtud de todo lo expuesto, y visto que la citada Real orden de 12 de Septiembre de 1815 previene que todos los Cuerpos de Casa Real se arreglen á sus antigüedades respectivas, el Fiscal Togado es de dictamen que corresponde se informe al Sr. Ministro de Marina en el sentido de que procede resolver que las fuerzas de marinería al mando de sus oficiales propios, que son los del Cuerpo general de la Armada, ocupen el primer lugar en paradas, revistas, honores fúnebres y demás actos militares, por su mayor antigüedad como Cuerpo de Casa Real; que el segundo lugar debe ocuparlo en iguales actos la Artillería, y el tercero la Infantería, pues aunque disfrutaran estos dos Cuerpos la misma antigüedad como de Casa Real, es mayor la de Artillería que la de la Infantería, en su calidad de Cuerpos regulares del Ejército.

El Consejo, no obstante, acordará.—P. D., el Teniente fiscal, Fernando González Maroto.

Visto este expediente en Consejo reunido de 19 del mismo Febrero, acordó se viera en Consejo pleno.

Visto en Consejo pleno de 27 del citado Febrero, acordó quedase á estudio sobre la mesa.

Visto, por último, este expediente en Consejo pleno de 12 de Marzo próximo pasado, acordó de conformidad con el Sr. Fiscal Togado.

Lo que del citado acuerdo comunico así á V. E. para la resolución de S. M.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1904.—Excmo.—Sr. Eulogio Despujols.

Consejo pleno: Sres. Presidente, Pando, Churrucá, Franch, Santiago, Molins, Guzmán, Fuentes, Pilón, Herrera, Tello, Peña, Solano, Fiscal militar y Fiscal Togado.

Y habiéndose conformado S. M. con la preinserta acordada, ha tenido á bien disponer:

1.º Que las fuerzas de marinería al mando de sus Oficiales propios, que son los del Cuerpo general de la Armada, ocupen el primer lugar en paradas, revistas y honores fúnebres y demás actos militares, por su mayor antigüedad como Cuerpo de Casa Real.

2.º Que el segundo lugar debe ocuparlo, en iguales actos, la Artillería y el tercero la Infantería, pues aunque disfruten estos dos Cuerpos la misma antigüedad como de Casa Real, es mayor la de la Artillería que la de la Infantería, en su calidad de Cuerpos regulares del Ejército.

3.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongán al cumplimiento de la presente, y

4.º Que se publique esta resolución en la GACETA DE MADRID á los efectos legales que correspondan.

Y con inclusión de la Real orden de 2 de Diciembre de 1902 á que se refiere el informe que antecede del Fiscal togado, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1904.

FERRÁNDIZ

Señores Presidente del Centro Consultivo, Director del personal, Capitanes generales de los Departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena, Inspectores de Artillería é Infantería de Marina, Comandante general de la División naval de instrucción é Intendente general.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Sección 1.ª del Consejo de Instrucción pública; S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar útiles para que puedan servir de texto en la enseñanza las obras que se expresan en la siguiente relación.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1904.

DOMÍNGUEZ PASCUAL

Relación de las obras que, de conformidad con lo propuesto por la Sección 1.ª del Consejo de Instrucción pública, se declaran útiles para que puedan servir de texto en la enseñanza, aprobada por Real orden de esta fecha.

Números: 1. «El Camarada», método completo de lectura por D. José Dalmau Carles: libro 1.º Barcelona, 111 páginas, con grabados.

2. «Lectura en verso», género dramático por D. Esteban Oca: Logroño, 1901, 146 páginas.

3. «Cuentos pedagógicos», primera serie por D. Francisco Luis Charrillo: Madrid, 1904, 61 páginas.

4. «Agricultura Industria y Comercio», por D. M. Porcel y Riera, grado medio, libro del alumno, Palma de Mallorca, 1900: 22 páginas.

5. «Nociones elementales de Agricultura», por D. Francisco Ampudia Sánchez, primera edición: Toledo, 1902, 78 páginas.

6. «Nociones elementales para el descubrimiento de las aguas subterráneas y su alumbramiento», por D. Rafael Pineda: Barcelona, 1901, 60 páginas.

7. «Rudimentos de derecho», 1.º y 2.º grado por D. Juan Ruiz Romero: Palma de Mallorca, 1903, dos tomos de 29 y 43 páginas.

8. «Enciclopedia escolar, rudimentos de Doctrina Cristiana, Historia, Gramática, etc.», primer grado por D. Fabián Agnada y Serra: Reus, 1900, 48 páginas.

9. «Catón escolar», método de lectura por D. Julián Agnada y Serra: Reus 1900, 48 páginas.

10. «Ejercicio preliminar de lectura», por D. Julián Agnada y Serra: Barcelona, 1897, 8 páginas.

11. «Cartel alfabético y cartel de lectura», por D. Fabián Agnada y Serra: dos hojas.

12. «Programas cíclicos concéntricos de 1.ª enseñanza», 1.º, 2.º y 3.º ciclo por D. Martín Chico Suárez: Segovia, 1903, tres volúmenes de 47, 56 y 69 páginas.

13. «Nociones de Historia Sagrada», por D. Guillermo Fatás y Montes: Zaragoza, 1904, 92 páginas, con grabados.

14. «Historia Sagrada», tercer ciclo, por D. Manuel Gómez Challe: Coruña, 1902, 77 páginas.

15. «El cíclico», método racional de lectura, por D. Enrique Gozálvio Casanova: Valencia, 1903, 62 páginas.

16. «Silabario cíclico, lectura y escritura simultáneas», por D. Ramón Bereciartu y Tellería: Vergara, 1901, 1.ª parte de 12 páginas, y 2.ª de 20 páginas.

17. «Cartilla moderna», procedimientos de lectura, por D. Francisco Temprado Pitareti: Castellón, 1902, 24 páginas.

18. «El práctico método de lectura», por D. Argimiro Martín Sánchez: Madrid 1900, 1.ª parte 15 páginas, y 2.ª parte 24, en un solo volumen.

19. «Apuntes de Psicología de la educación», por D. Manuel Fernández y Fernández Navamuel: Madrid, 1903, un volumen con 689 páginas, para Escuelas Normales.

20. «El arte para todos», por D. Jaime Brugarola Linilla: Barcelona, dos cuadernos.

21. «Principios de Solfeo», por D. Vicente Lleó: un libro dividido en 12 capítulos.

22. «Teoría y práctica del trabajo manual y gráfico como base de la educación», por D. Juan Pomareda y Soler: Madrid, 1902.

Madrid 2 de Julio de 1904.—El Subsecretario, por orden, A. de Castro.

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se acepte, con destino al Museo de Arte Moderno, el cuadro de que es autor D. Federico Godoy, titulado «En la playa del Sanatorio de Santa Clara», que ha figurado en la pasada Exposición general de Bellas Artes, y que se den al donante, Dr. D. Manuel de Tolosa Latour, las gracias en su Real nombre, publicándose esta disposición en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1904.

DOMÍNGUEZ PASCUAL

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. S.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se acepte, con destino al Museo de Arte Moderno, la estatua titulada «Don Pedro Ausurez», premiada con tercera Medalla en la Exposición general de Bellas Artes del corriente año, y que se den las gracias en su Real nombre por tan valioso donativo al autor de dicha obra D. Aurelio R. V. Carretero, publicándose esta disposición en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1904.

DOMÍNGUEZ PASCUAL

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

En el concurso de traslado á una plaza de Profesor numerario de la Sección de Ciencias de la Escuela Normal Superior de Maestros de Granada, anunciado por Real orden de 6 de Mayo último;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien: 1.º Admitir la renuncia que de dicho cargo ha presentado D. Eugenio Casado y Mesa; y 2.º Nombrar para el mismo con el sueldo de 2.500 pesetas á D. Joaquín Cerrailo y Fonte.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1904.

El Subsecretario, P. O., CASTRO.

Sr. Rector de la Universidad de Granada.

Extracto de la hoja de méritos y servicios de D. Joaquín Cerrailo y Fonte.

Maestro de primera enseñanza, Normal, Licenciado en Filosofía y Letras. Por Real orden de 30 de Junio de 1900 fué nombrado, en virtud de oposición, Profesor numerario de la Sección de Ciencias de la Escuela Normal Superior de Maestros de Jaén.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. José de la Rúa y Fernández, en súplica de que se habiliten para el embarque de maderas las playas de Castrillón é inmediatas desde la de Baldredo á San Pedro, ambas inclusive, situadas todas en la provincia de Oviedo:

Vistos los informes emitidos por las Autoridades y Corporaciones que preceptúa el art. 3.º de las Ordenanzas de Aduanas, favorables á la concesión que se solicita, si bien en los mismos se expresa que ésta debe limitarse á la habilitación del punto denominado playa de Castrillón:

Resultando que el recurrente funda su pretensión en que siendo tan deficientes y costosos los medios de transporte con que cuenta aquella parte de la costa, es indispensable utilizar la vía marítima para dar salida á las maderas que en la comarca se producen:

Considerando que es de justicia acceder á lo solicitado, pero limitando la habilitación al punto denominado playa de Castrillón, con lo que quedarán servidos los intereses comerciales del recurrente y los de la comarca, que podrá embarcar las maderas que en la misma se benefician:

Considerando que es de reconocida conveniencia el dar facilidades para la salida de los productos del suelo, mucho más si, como en este caso sucede, no se perjudican los intereses del Tesoro;

S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien dis-

poner que se habilite la playa de Castrillón, en la provincia de Oviedo, para el embarque en régimen de cabotaje, de madera del país, bajo la vigilancia del Resguardo que preste servicio en el indicado punto, y con documentación é intervención de la Aduana de San Esteban de Pravia; debiendo el recurrente abonar al empleado de la misma que vaya á efectuar los despachos, las dietas que determina el apéndice 1.º de las Ordenanzas de Aduanas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1904.

OSMA

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Conviendo siempre dar á conocer cuantos datos estadísticos se relacionen con los servicios del Ministerio de Hacienda,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se publique en la GACETA DE MADRID el adjunto estado resumen de la estadística de Clases pasivas en el mes de Enero del año corriente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1904.

OSMA

Sr. Director general de la Deuda y Clases pasivas.

MINISTERIO DE AGRICULTURA,

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre condonación de una multa de 2.000 pesetas impuesta por el Gobernador de Granada á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces por los retrasos del tren núm. 21 de la línea de Campillos á Granada, en los días 16 y 17 de Noviembre de 1900, aquel Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Este Consejo, cumpliendo lo dispuesto en la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado el expediente relativo á la multa de 2.000 pesetas impuesta por el Gobernador de Granada á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces, y

Resultando que á consecuencia del retraso de 89 y 37 minutos con que excediendo á los 20 de tolerancia reglamentaria con que el tren correo, núm. 21, de la línea de Campillos á Granada, llegó á esta última población los días 16 y 17 de Noviembre de 1900, á propuesta de la correspondiente División de ferrocarriles, y oída la Empresa y la Comisión provincial, acordó el Gobernador el 16 de Diciembre de 1901 imponer á la Compañía las multas de 1.500 y 500 pesetas, respectivamente, á dichos retrasos:

Resultando que la representación de la Compañía acudió para ante V. E. en súplica de que le fueran condonadas las multas, alegando, respecto al primer retraso, que salió el tren 21 de Bobadilla treinta minutos después de la hora reglamentaria, por esperar el enlace del tren correo de Córdoba á Madrid y perdiendo en movimiento cincuenta y nueve minutos por paradas y averías en su máquina, y con relación al segundo, que fué debido á la espera en Bobadilla al paso del mismo tren correo.

Resultando que la Sección segunda del Consejo de Obras públicas propone se reduzca la primera multa á 750 pesetas y sea condonada la segunda; y

Considerando que el retraso del 16 de Noviembre fué debido á la espera indebida en la estación de Bobadilla y á la causa imputable á la Compañía de deficiencia en el servicio, por lo que debe ser confirmada, si bien atenuándola por no ser de excesiva gravedad; y

Considerando que el retraso del 17 de Noviembre también fué injustificado, aunque su importancia fué mucho menor, por lo que debe disminuirse la multa:

El Consejo opina:

Que procede reducir á 750 y á 250 pesetas las dos multas de 1.500 y 500 pesetas á que este expediente se refiere.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con lo manifestado en el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1904.

ALLENDESALAZAR

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Estadística de los perceptores de Clases pasivas, por sueldos y edades, en el mes de Enero de 1904.

SUELDO	NÚMERO de perceptores.		EDADES		TOTALES	
	Hembras..	Varones...	Hembras..	Varones...	Hembras..	Varones...
De 1 á 125.....	917	692	229	229	458	458
De 126 á 250.....	17.088	10.963	9.764	9.764	17.088	17.088
De 251 á 500.....	11.251	9.181	2.370	2.370	11.251	11.251
De 501 á 750.....	3.932	3.163	1.093	1.093	3.932	3.932
De 751 á 1.000.....	7.439	7.121	3.508	3.508	7.439	7.439
De 1.001 á 1.250.....	7.512	2.534	5.223	5.223	7.512	7.512
De 1.251 á 1.500.....	1.910	395	1.692	1.692	1.910	1.910
De 1.501 á 1.750.....	2.011	318	1.692	1.692	2.011	2.011
De 1.751 á 2.000.....	1.296	724	652	652	1.296	1.296
De 2.001 á 2.250.....	1.651	1.135	594	594	1.651	1.651
De 2.251 á 2.500.....	822	327	62	62	822	822
De 2.501 á 2.750.....	1.310	1.253	62	62	1.310	1.310
De 2.751 á 3.000.....	451	368	89	89	451	451
De 3.001 á 3.250.....	282	196	97	97	282	282
De 3.251 á 3.500.....	537	202	410	410	537	537
De 3.501 á 4.000.....	147	139	8	8	147	147
De 4.001 á 4.250.....	102	160	2	2	102	102
De 4.251 á 4.500.....	1.234	1.233	1	1	1.234	1.233
De 4.501 á 4.750.....	184	181	87	87	184	181
De 4.751 á 5.000.....	439	359	89	89	439	359
De 5.001 á 5.250.....	118	118	0	0	118	118
De 5.251 á 5.500.....	548	548	0	0	548	548
De 5.501 á 5.750.....	25	23	2	2	25	23
De 5.751 á 6.000.....	142	142	0	0	142	142
De 6.001 á 6.500.....	292	200	2	2	292	200
De 6.501 á 7.000.....	384	384	0	0	384	384
De 7.001 á 7.500.....	58	57	1	1	58	57
De 7.501 á 8.000.....	90	90	0	0	90	90
De 8.001 á 8.500.....	13	13	0	0	13	13
De 8.501 á 9.000.....	18	18	0	0	18	18
De 9.001 á 9.500.....	4	4	0	0	4	4
De 9.501 á 10.000.....	51	53	1	1	51	53
Totales.....	67.234	35.906	37.909	37.909	67.234	35.906

(*) En esta estadística no están comprendidas las pensiones de cruces. Madrid 11 de Junio de 1904.—El Director general, Cenón del Alisal.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre condonación de una multa de pesetas 500, impuesta por el Gobernador de Córdoba á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces, por el descarrilamiento del tren núm. 42, de la línea de Marchena á Córdoba, ocurrido el día 30 de Diciembre de 1902, en la estación de Valchillón, aquel Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo ha examinado el expediente de condonación de multa de 500 pesetas impuesta por el Gobernador de Córdoba á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces por el descarrilamiento del tren 42, de la línea de Marchena á Córdoba, ocurrido en la estación de Valchillón el día 30 de Diciembre de 1902; y

Resultando que el Ingeniero Jefe de la cuarta División de ferrocarriles propuso el Gobernador imponer á la Compañía citada la multa de 500 pesetas, por reconocer en sus explicaciones ésta que el descarrilamiento se debió á distracción del guardaagujas por afectar el hecho á la seguridad en la explotación, y porque según la ley, las Compañías son responsables de los descuidos ó faltas que en los servicios se cometan:

Resultando que la Compañía aduce en su descargo la inaplicación del art. 12 de la ley de Policía de ferrocarriles al caso á que se contrae este dictamen, y que para dar ejemplo al personal ha castigado á dicho agente y multado al Jefe de estación:

Resultando que oída la Comisión provincial considera ésta responsable á la Compañía y procedente la multa propuesta:

Resultando que el Gobernador, de acuerdo con lo propuesto por el Ingeniero Jefe y la Comisión provincial, impuso á la Compañía la multa de 500 pesetas:

Resultando que el Negociado correspondiente entiende que no procede condonar la referida multa, en consideración á lo ordenado en la Real orden de 6 de Mayo de 1892:

Resultando que el Consejo de Obras públicas estima igualmente improcedente la condonación de la multa:

Vistas las disposiciones citadas:

Considerando que la falta que dió origen al descarrilamiento fué debida á descuido de uno de los empleados de la Compañía, la que, con arreglo á los preceptos legales y al contenido de la Real orden de 6 de Mayo de 1892, dictada de acuerdo con el dictamen de este Consejo, es responsable de las faltas ó descuidos cometidos por los empleados ó agentes de las mismas; habiendo reconocido dicha falta la misma Compañía al efectuar sus descargos; y

Considerando que la detención de cincuenta y seis minutos que se tardó en dejar expedita la vía, y el retraso de una hora dos minutos del tren núm. 2 en Cercadilla fueron consecuencias del accidente, produjeron perturbaciones en el servicio, que necesariamente deben corregirse.

El Consejo opina que no procede condonar la multa impuesta por el Gobernador de Córdoba á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces por el descarrilamiento del tren núm. 42 de la línea de Marchena á Córdoba, ocurrido en la estación de Valchillón el día 30 de Diciembre de 1902.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con lo manifestado en el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1904.

ALLENDESALAZAR

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre condonación de dos multas importantes en 1.250 pesetas impuesta por el Gobernador de Córdoba á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces por los retrasos del tren correo núm. 12 de la línea de Córdoba á Belmez en los días 19 y 23 de Enero de 1901, aquel Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: en cumplimiento de Real orden comunicada en 13 de Enero próximo pasado por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo ha examinado el adjunto expediente, relativo á la condonación solicitada por la Compañía de los ferrocarriles Andaluces de la multa de 1.250 pesetas, que le fué impuesta por el Gobernador de Córdoba por retrasos del tren núm. 12 de la línea de Córdoba á Belmez en los días 19 y 23 de Enero de 1901:

Resultando que estos retrasos excedieron de la tole-

rancia reglamentaria, debiéndose, en primer término, á la espera en Belmez del tren de Almorchón, y después á que, á consecuencia de este retraso inicial, se produjeron otros por haber dado salida de las estaciones á otros trenes que precedían á los retrasados y tener que detener éstos hasta que quedó la vía libre:

Resultando que la Compañía alega en su disculpa la necesidad de esperar en el enlace, la deficiencia de los cuadros de marcha y la escasa importancia del retraso total:

Resultando que el Negociado correspondiente de ese Ministerio propone por motivos de equidad que se rebaje á 750 pesetas el total de la multa impuesta:

Resultando que por análogos motivos, y con vista del Real decreto de 10 de Mayo de 1901, la orden de la Dirección general de Obras públicas de 6 de Diciembre de 1901, y la contestación del mismo Centro á la censura de 7 de Julio de 1902, estima que debe rebajarse hasta 500 pesetas la indicada multa.

Vistas las disposiciones legales aplicables al caso objeto de la consulta:

Considerando que no son motivos de justificación suficientes los alegados por la Compañía, toda vez que, con arreglo á las disposiciones vigentes en la fecha en que las multas fueron impuestas, los trenes debían partir de las estaciones á las horas reglamentarias, sin esperar en los enlaces, y no puede tener efecto retroactivo el derecho establecido con posterioridad:

Considerando, esto no obstante, que la penalidad impuesta por el segundo de los indicados retrasos resulta excesiva, atendida la importancia del hecho, los precedentes establecidos en casos análogos y aun la misma variación de criterio establecido respecto de las esperas;

El Consejo opina que procede rebajar la multa á que se refiere este expediente al total de 750 pesetas propuesto por ese Negociado.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con lo propuesto en el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1904.

ALLENDESALAZAR

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre condonación de varias multas importantes 2.750 pesetas impuestas por el Gobernador de Granada á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces por los retrasos del tren núm. 21 de la línea de Campillos á Granada en los días 22, 23 y 24 de Noviembre de 1900, aquel Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada en 22 de los corrientes por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo ha examinado el adjunto expediente, relativo á la condonación solicitada por la Compañía de los ferrocarriles Andaluces de tres multas importantes 2.750 pesetas, impuestas por el Gobernador de Granada por retrasos del tren núm. 21 de la línea de Campillos á Granada en los días 22, 23 y 24 de Noviembre de 1900:

Resultando que dichos retrasos se originaron por esperar en Bobadilla al tren núm. 2 de la línea de Córdoba á Málaga:

Resultando que la Compañía alega en apoyo de su solicitud que las esperas en Bobadilla están justificadas por la necesidad de realizar los enlaces; y que los retrasos se encuentran dentro de la tolerancia reglamentaria concedida á este tren por su recorrido de 917 kilómetros entre Cartagena y Granada:

Resultando que el Negociado correspondiente de ese Ministerio propone que por equidad se rebaje á 1.500 pesetas la suma total de las multas impuestas:

Resultando que el Consejo de Obras públicas, por idénticas consideraciones, entiende que debe mantenerse sólo una de las multas, reduciéndola á 500 pesetas:

Vistas las disposiciones legales aplicables al caso objeto de la consulta:

Considerando que los retrasos penados excedieron de la tolerancia reglamentaria, dado el recorrido efectivo del tren de que se trata, distinto del que la Compañía intenta que se compute, contrariando las disposiciones generales y de jurisprudencia establecida acerca de la materia:

Considerando que, con arreglo á dichas disposiciones vigentes en la fecha en que se penaron los retrasos, los trenes debían partir de las estaciones sin esperar en los empalmes:

Considerando que la modificación de aquel derecho con posterioridad no debe tener efecto retroactivo para resolver este expediente:

Considerando que dada la gravedad y trascendencia de las tres faltas castigadas, y los precedentes establecidos en casos análogos, pudiera rebajarse á 500 pesetas cada una de las multas impuestas;

El Consejo opina, de conformidad con lo propuesto por el Negociado, que procede reducir á 1.500 pesetas el total importe de las multas á que se refiere este expediente.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con lo manifestado en el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden tengo la honra de manifestar á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1904.

ALLENDESALAZAR

Sr. Director general de Obras públicas.

Visto el expediente incoado en el Gobierno civil de esa provincia, á instancia de D. Francisco Laiglesia, como Administrador de la Compañía de Aguilas, solicitando de este Centro la concesión de terrenos abandonados por el mar en la playa, delante de la fundición de San Javis, sitio de Palomares, término municipal de Vera, en esa provincia, al fin de poderlos destinar al establecimiento de vías férreas para la exportación de minerales;

Resultando del mismo expediente, que han informado favorablemente la pretensión del Sr. Laiglesia, la Comandancia de Marina, la Jefatura de Obras públicas y ese Gobierno civil, sin que se haya presentado reclamación alguna en contra del aprovechamiento que se solicita;

Resultando que por Real orden de 2 de Abril último, el Ministerio de Marina participó que por aquel departamento no hay inconveniente en que se concedan los expresados terrenos, toda vez que con ello no se perjudican las industrias de pesca y navegación;

Teniendo en cuenta que parte de los terrenos comprendidos para el indicado aprovechamiento son de propiedad del Estado, y sólo puede enajenarlos la Hacienda después de hecho el deslinde de los mismos;

Considerando que, no obstante, pueden atenderse las aspiraciones de la Compañía de Aguilas en lo que su pretensión afecta á los terrenos de dominio público que no son de exclusiva propiedad Estado;

Considerando que á este fin puede concederse la parcela de terreno de la zona marítima terrestre, demarcada por la Jefatura de Obras públicas en el plano de deslinde suscrito en 8 de Enero próximo pasado;

De conformidad con lo propuesto por la Dirección general del ramo;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder á D. Francisco Laiglesia, como Administrador de la Compañía de Aguilas, los terrenos de dominio público comprendidos en el plano de deslinde practicado por la Jefatura de Obras públicas de esa provincia; entendiéndose que esta concesión se otorga sin perjuicio de tercero, salvo los derechos de propiedad, respetando las servidumbres legales de la zona marítima, previstas en los artículos 8 y 10 de la vigente ley de Puertos, y con arreglo á lo prescrito en el art. 50 de la misma ley.

Lo que de Real orden digo á V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe de Obras públicas de esa provincia y el del interesado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1904.

ALLENDESALAZAR

Sr. Gobernador civil de la provincia de Almería.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES
Subsecretaría.

Primera enseñanza y Escuelas Normales.

ANUNCIOS

Doña Rosalía González Puerta ha acudido á este Centro en solicitud de que se le expida un duplicado de su título de Maestra de primera enseñanza superior, por habersele extraviado el que se le expidió en 14 de Abril de 1891; lo que se hace público á los efectos del Real decreto de 27 de Mayo de 1855.

Madrid 11 de Julio de 1904.—El Subsecretario interino, A. Castro.

Se halla vacante en la Escuela Superior de Artes é Industrias y Bellas Artes de Barcelona la plaza de Ayudante repentinero de la Sección técnica, dotada con la retribución anual

